



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La Incorporación del Testamento Virtual en el Sistema Sucesorio  
Peruano**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada

**AUTORA:**

Del Aguila Saboya Giannina (ORCID: 0000-0002-7765-880X)

**ASESORES:**

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: 0000-0001-5342-0349)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil – Derecho de sucesiones

CHICLAYO – PERÚ

2020

**Dedicatoria**

*A Dios, y a mis padres, Emilio y Gladith, a  
mi esposo EMAZ, y mis hermanos,  
Richard, Marilin y Mónica*

### **Agradecimiento**

*A la Dra. Rosa Mejía Chuman y a  
Martyoly Ruiz Esquerre por apoyarme en  
mi investigación.*

*Y a los docentes que me apoyaron a lo  
largo de toda mi formación académica*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CARÁTULA</b>	
<b>DEDICATORIA</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b>	<b>iv</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	<b>ix</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivos	3
1.4.1. Objetivo general	3
1.4.2. Objetivos específicos	3
1.5. Hipótesis	3
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>4</b>
2.1. Trabajos previos a nivel internacional	4
2.2. Trabajos previos a nivel nacional	7
2.3. Trabajos previos a nivel local	10
2.4. Acto jurídico	12
2.4.1. Concepto de acto jurídico	13
2.4.2. Requisitos de validez del acto jurídico	13
2.4.2.1. Plena capacidad de ejercicio	13
2.4.2.2. Objeto física y jurídicamente posible	14
2.4.2.3. Fin lícito	14
2.4.2.4. La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad	15
2.4.3. Vicios de la voluntad	16

2.4.3.1.	Error	17
2.4.3.2.	Dolo	17
2.4.3.3.	Violencia	17
2.4.3.4.	Intimidación	18
2.5.	Sistema sucesorio peruano	18
2.5.1.	Sucesión intestada	21
2.5.1.1.	Órdenes sucesorias	23
2.5.2.	Sucesión testamentaria	25
2.5.2.1.	Testamento	26
2.5.2.1.1.	Testamentos ordinarios	27
•	Testamento por escritura pública	27
•	Testamento cerrado	28
•	Testamento ológrafo	29
2.5.2.1.2.	Testamentos especiales	30
•	Testamento militar	30
•	Testamento marítimo	30
2.5.3.	Testamento virtual	30
2.5.3.1.	Concepto de testamento virtual	31
2.5.3.2.	Acción petitoria de herencia	32
2.5.3.2.1.	Población especialmente beneficiada	32
•	Personas que residen en el extranjero	32
2.6.	Doctrina comparada	34
2.6.1.	España	35
2.6.2.	México	37
2.6.3.	Chile	38
2.6.4.	Catalunya	39
2.7.	Glosario	40
<b>III.</b>	<b>METODOLOGÍA</b>	<b>41</b>
3.1.	Tipo y diseño de investigación	41
3.1.1.	Tipo de investigación	41
3.1.2.	Diseño de investigación	41
3.2.	Variables y operacionalización	42
3.2.1.	Variable independiente	42

3.2.1.1.	Definición conceptual	42
3.2.1.2.	Definición operacional	42
3.2.1.3.	Dimensiones	42
3.2.2.	Variable dependiente	42
3.2.2.1.	Definición conceptual	42
3.2.2.2.	Definición operacional	43
3.2.2.3.	Dimensiones	43
3.3.	Población, muestra y muestreo	43
3.3.1.	Población	43
3.3.1.1.	Criterio de inclusión	43
3.3.1.2.	Criterio de exclusión	44
3.3.2.	Muestra	44
3.3.3.	Muestreo	44
3.3.4.	Unidad de análisis	44
3.4.	La técnica e instrumento de recolección de datos	44
3.4.1.	Técnica de recolección de datos	44
3.4.2.	Instrumento de recolección de datos	45
3.4.3.	Validez del instrumento	45
3.4.4.	Confiabilidad del instrumento	45
3.5.	Procedimiento	45
3.6.	Método de análisis de datos	45
3.7.	Aspectos éticos	46
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>47</b>
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN</b>	<b>55</b>
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>62</b>
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>64</b>
<b>VIII.</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>65</b>
	<b>REFERENCIAS</b>	<b>74</b>
	<b>ANEXOS</b>	<b>81</b>

Anexo 1: Matriz de operacionalización de Variables

Anexo 2: Instrumento validado

Anexo 3: Validez y confiabilidad de los instrumentos

Anexo 4: Reporte Turnitin

<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	<b>pág.</b>
Tabla N° 1: Condición de los operadores del Derecho encuestados	47
Tabla N° 2: ¿Considera Usted que los requisitos que se exigen actualmente para otorgar un testamento garantizan su accesibilidad?	48
Tabla N° 3: ¿Considera Usted que las formalidades de los testamentos ordinarios son realmente pertinentes y necesarios?	49
Tabla N° 4: ¿Teniendo en cuenta la participación de testigos en el otorgamiento de testamento como una de las formalidades, ¿cree Usted que se vulnera el principio de confidencialidad?	50
Tabla N° 5: ¿Cree Usted que los residentes en el extranjero deberían tener mayores facilidades para otorgar un testamento?	51
Tabla N° 6: ¿Tiene Usted conocimiento en qué países es legalmente válido otorgar testamento mediante un video?	52
Tabla N° 7: ¿Cree Usted que el otorgar testamento mediante un video aumentaría la accesibilidad de los ciudadanos a dicho acto?	53
Tabla N° 8: ¿Considera Usted que la legislación del testamento virtual en el Perú, favorecería a las personas que residen en el extranjero?	54



<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	<b>pág.</b>
Figura N° 1 condición de los operadores del Derecho encuestados.	47
Figura N° 2: ¿Considera Usted que los requisitos que se exigen actualmente para otorgar un testamento garantizan su accesibilidad?	48
Figura N° 3: ¿Considera Usted que las formalidades de los testamentos ordinarios son realmente pertinentes y necesarios?	49
Figura N° 4: ¿Teniendo en cuenta la participación de testigos en el otorgamiento de testamento como una de las formalidades, ¿cree Usted que se vulnera el principio de confidencialidad?	50
Figura N° 5: ¿Cree Usted que los residentes en el extranjero deberían tener mayores facilidades para otorgar un testamento?	51
Figura N° 6: ¿Tiene Usted conocimiento en qué países es legalmente válido otorgar testamento mediante un video?	52
Figura N° 7: ¿Cree Usted que el otorgar testamento mediante un video aumentaría la accesibilidad de los ciudadanos a dicho acto?	53
Figura N° 8: ¿Considera Usted que la legislación del testamento virtual en el Perú, favorecería a las personas que residen en el extranjero?	54

## Resumen

La investigación se titula “La Incorporación del Testamento Virtual en el Sistema Sucesorio Peruano”, teniendo como marco legal a la Constitución y al Código Civil, donde se encuentra regulado el derecho de sucesiones; así pues, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y en la actualidad el problema sanitario debido al COVID 19, se advirtió la urgente necesidad de incorporar una nueva clase de testamento acorde a estos tiempos, surgiendo como interrogante en qué medida sería conveniente que se regule el testamento virtual en el Código Civil Peruano.

El objetivo principal de la investigación fue: Determinar en qué medida será conveniente que se incorpore el testamento virtual en nuestro Código Civil. Como metodología de la investigación se aplicó el diseño cuantitativo, descriptivo propositivo; de tipo descriptivo y de nivel propositivo.

De la aplicación de los instrumentos se obtuvieron resultados que mostraron que la mayoría de la población encuestada si considera que se debe legislar taxativamente el testamento virtual en el sistema sucesorio peruano, como una nueva forma de testar.

Por lo tanto se concluye que es necesario la regulación e incorporación del testamento virtual en el Código Civil peruano, como una de las formas de los testamentos ordinarios.

**Palabras Clave:** sucesión, derecho sucesorio, herencia, testamentos ordinarios, testamento virtual.

## **Abstract**

The research is titled "The Incorporation of the Virtual Will in the Peruvian Succession System", having as a legal framework the Constitution and the Civil Code where the law of inheritance is regulated, therefore according to the advance in technology and the Covid 19 Pandemic disease, it was noticed the need to incorporate a new class of will during this time. A question was asked about what procedure would be convenient to regulate the virtual testament in the Peruvian Civil Code.

The main objective of the research was to determine the procedure that will be convenient for the virtual Will to be incorporated into the Civil Code. As a research methodology, the quantitative, descriptive, purposeful design was applied, the type is descriptive and the level is purposeful. From the application of the instruments, the results showed that most of the surveyed population consider that the virtual will should be exhaustively legislated in the Peruvian inheritance system, as a new way of vouch.

Accordingly it is concluded that it is necessary to regulate and incorporate the virtual Will in the Peruvian Civil Code as one of the forms of ordinary Wills

**Keywords:** Succession, inheritance law, inheritance, ordinary Will, virtual Will.

## I. INTRODUCCIÓN

La convivencia en sociedad supone el enfrentamiento de los intereses individuales de cada uno de sus integrantes lo cual a su vez, significa la existencia del caos, ¿de qué manera se evita dicho caos?, con la existencia de reglas que ordenan la convivencia en la sociedad; es así como nace el Derecho; la sociedad va cambiando, así como también las reglas que mantienen su orden. Solo cuando el Derecho guarda una relación de correspondencia con las necesidades que existen dentro de la sociedad, se puede afirmar que existe orden dentro de ella y que el Derecho cumple realmente su papel.

Actualmente los aspectos procesales en el ámbito del Derecho Civil y Penal se han adaptado a los tiempos actuales, del mismo modo debe adaptarse también el Derecho de Sucesiones. De acuerdo a lo que señala el Libro IV del Código Civil Peruano, vigente desde el año 1984 en el Perú, en su Sección Segunda, norma a los diferentes tipos de testamentos a través de los cuales una persona, en vida puede disponer el destino de sus bienes para que surta efectos después de su muerte, teniendo en cuenta las formalidades que corresponda.

La existencia de formalidades y protocolos para acceder a un testamento, supone también situaciones en las que las personas que tengan la necesidad de acudir a ellos no cuenten o tengan complicaciones para el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen; sin embargo, estas mismas personas, como la gran mayoría de la población tienen algún tipo de acceso a la tecnología, (teléfono, computadora o una cámara de video), este será el mecanismo mediante el cual podrán otorgar un testamento virtual, en el que quedará registrada su voluntad respecto al destino de sus bienes (que se convertirán posteriormente en la masa hereditaria) después de su muerte.

Para aquellas situaciones en las que el causante decida plasmar su última voluntad respecto a sus bienes en un video, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha, ese acto unilateral de disposición de sus bienes, no sería válido y correspondería iniciar un proceso de sucesión intestada; sin importar que el causante sí haya manifestado expresamente su voluntad de forma virtual; ello se constituiría en una vulneración de su derecho a que prime su voluntad post mortem.

La situación en la que se produciría un testamento virtual, se encuadra perfectamente en la figura que protege el art. 686 del Código Civil, el cual precisa que: “Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte (...)” p.182; por tanto, merece también tener un amparo legal que garantice el respeto de la voluntad del causante, que es precisamente la esencia de la figura jurídica del testamento.

Ahora bien, existen determinadas situaciones en las que es aún más difícil acceder a alguno de los testamentos ordinarios que se encuentran normados, los cuales pueden resultar inaccesibles o incluso inútiles para determinado grupo de personas; Es así que la población peruana que se encuentra en el extranjero, en su gran mayoría fallece sin dejar un testamento precisamente por las formalidades que se exigen para su validez (art. 721 Código Civil); precisamente para superar dicha dificultad es que se propone la incorporación del testamento virtual en el ordenamiento jurídico peruano, lo cual supondría la implementación de una plataforma en la cual serían registrados, ellos también podrán acceder a esta modalidad y podrían así garantizar el cumplimiento de su última voluntad.

Con la situación descrita líneas arriba es que resulta fácil reconocer la existencia de una problemática en materia de sucesiones dentro del ordenamiento jurídico peruano y que llevó a formular la siguiente interrogante:

¿En qué medida sería conveniente que se incorpore el testamento virtual en el Código Civil Peruano?

La implementación del testamento virtual dentro de la tipología de los testamentos ordinarios es necesaria porque gracias a ella se facilitaría el acceso a los mismos y aumentarían las sucesiones testamentarias, las cuales en el Perú no son muy comunes precisamente por las formalidades que conllevan; de esa manera más peruanos podrían declarar su última voluntad de una manera más fácil, rápida y confiable, y que además tendría un costo y riesgo mucho menor.

El testamento virtual como parte de los testamentos ordinarios servirá para garantizar la seguridad jurídica en cuanto a la celebración del acto jurídico unilateral que representa, puesto que, al quedar la voluntad grabada en video es mucho más fácil identificar si el causante en efecto, grabó lo que era su voluntad

sin que medie en ello algún tipo de violencia o intimidación, o cualquier otro vicio de la voluntad que afectara su validez.

Con la inclusión del testamento virtual en el ordenamiento jurídico, se beneficiaría a toda la sociedad peruana, puesto que el Derecho en el Perú estaría respondiendo conforme a los avances tecnológicos. Además, beneficiará a las personas que residan en el extranjero.

Como objetivo general planteó lo siguiente: Determinar en qué medida sería conveniente que se incorpore el testamento virtual en el Código Civil.

Del cual para un mejor desarrollo se tuvo los siguientes objetivos específicos:

- a. Describir la problemática actual de los testamentos ordinarios y las restricciones para su acceso.
- b. Analizar la doctrina comparada respecto a la figura jurídica del testamento virtual.
- c. Proponer la incorporación de la figura del testamento virtual, dentro del libro de sucesión testamentaria del Código Civil.

Como hipótesis de la investigación se señaló lo siguiente: se debe incorporar el testamento virtual, como uno de los testamentos ordinarios dentro del Código Civil a fin de facilitar que las personas que viven en el extranjero puedan emitir su última voluntad de manera segura, tecnológica, accesible, rápida y legal.

## II. MARCO TEÓRICO

Los trabajos previos de la tesis se subdividen en tres niveles. El primer nivel es el internacional, donde se encontraron las siguientes investigaciones:

El primer antecedente internacional es la tesis de la autora Calderón (2012) en la Universidad de Costa Rica para obtener la Licenciatura en Derecho, titulada “La figura de la Interdicción en materia de Sucesión Testamentaria, vista a la luz de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas”, cuya primera conclusión señaló lo siguiente:

“Todo sistema legal busca dar soluciones a las controversias de las personas, dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos legales, como lo son, la seguridad, la igualdad, la libertad, la independencia, y por supuesto la justicia, que se requieren para que exista una convivencia pacífica entre las personas. Nuestro sistema legal busca cumplir esos fines, es por ello que, el derecho costarricense debe ir evolucionando constantemente a la mano de las necesidades y los cambios que requiera la sociedad.” (p. 218)

Así como el derecho costarricense, el ordenamiento jurídico peruano también requiere de cierta flexibilidad para adaptarse a la realidad social e ir evolucionando conforme ella lo hace, para lo cual es importante señalar que la revolución de las nuevas tecnologías se ha convertido en una importante herramienta ya que simplifica la vida de las personas, así como simplificaría la manera de otorgar un testamento.

Espino (2016) es el autor del segundo antecedente internacional, quien en la segunda conclusión de su tesis doctoral titulada “El Testamento Ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (La Prueba Caligráfica)” ante la Universidad de Córdoba, precisó lo siguiente:

“Desde el punto de vista conceptual, la definición de testamento plasmada en nuestro texto Código Civil ha sido muy criticada por la doctrina, por lo que ampliando su concepto podemos expresar que es

una declaración de voluntad unilateral, de carácter formal, en virtud de la cual el causante quiere regular determinadas relaciones jurídicas y destino de bienes y derechos para después de su muerte, pudiendo tener un contenido más amplio que el puramente patrimonial.” (p. 478)

La tesis, desarrollada en el país de España, concluye que la definición que otorga el Código Civil a la figura jurídica del testamento, es muy limitada, puesto que en realidad dicho acto jurídico tiene alcances que pueden pasar los límites de la naturaleza patrimonial. En el Perú, se tiene una situación bastante similar, tampoco se ha definido qué es exactamente, sino que se ha señalado su finalidad de manera general, incluyendo en sus alcances cuestiones no patrimoniales. Como se puede ver, hace falta que exista una correcta definición del testamento, incluyendo su finalidad, su naturaleza y los alcances que dicha figura jurídica pueda tener.

Jiménez y Zúñiga (2018) son las autoras del tercer antecedente internacional, en su tesis para obtener la Licenciatura en Derecho titulada “El Testamento a la Luz de la Realidad Jurídica Costarricense” por la Universidad de Costa Rica; ellas en su primera conclusión señalaron lo siguiente:

“A medida que pasa el tiempo, el entorno va cambiando y las normas o leyes que eran aplicables para el tiempo en que fueron constituidas, dejan de serlo, por lo que es de suma importancia que nuestra legislación vaya también cambiando, acomodándose así a las necesidades de la población, por lo cual como demostramos, muchas de las disposiciones del Código Civil en referencia al testamento están ya muy desactualizadas y son poco prácticas para nuestro entorno actual o presente o bien no dan solución a los nuevos conflictos que se presentan, ni tampoco contemplan regulaciones para las nuevas exigencias tecnológicas que la sociedad moderna requiere.” (p. 200)

Referente a la investigación que desarrollaron las tesoristas, la autora está de acuerdo en que el derecho tiene que ser más flexible con relación los cambios y actualizaciones que nuestra sociedad requiere, el derecho y la tecnología tienen que ir de la mano, en un constante cambio, aún más el derecho civil que es el más reacio a los cambios, lo que genera inseguridad por parte de las personas



al momento de dejar un testamento, precisamente por las formalidades que aún perduran en el tiempo a pesar de la necesidad de una actualización y adaptación a los avances.

Zapata (2017) es el autor de la tesis doctoral titulada “Visión actualizada del régimen de legítimas en el territorio español: del derecho común al derecho foral, comparándolo con los países miembros de la Unión Europea” por la Universidad Católica San Antonio, en su segunda conclusión determinó lo siguiente:

“No existe ningún ordenamiento jurídico en Europa, que otorgue al causante una absoluta libertad de testar, todos ellos, reservan una parte de los bienes del causante a determinadas personas con circunstancias concretas”. (p. 265)

Según la conclusión de la tesis, en Europa como en el Perú, la libertad de la que gozan las personas no es absoluta, lo cual se replica cuando se trata de la libertad para testar que tienen en vida los causantes. En ambos Estados, se tiene la misma situación legal en materia testamentaria en cuanto lo referido a la distribución de los bienes que forman parte de su patrimonio, puesto que el Código Civil es el medio por el cual se determina cómo se deberá realizar la división y partición de la masa hereditaria.

En el quinto y último antecedente internacional es de la autora Vásquez (2010) en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para obtener el grado de Licenciada en Derecho, titulada “Necesidad De Legislar El Testamento Filmado En Guatemala” en cuya cuarta conclusión preciso lo siguiente:

“El problema con los testamentos es que después de fallecido el otorgante, los herederos deben tramitar el proceso sucesorio testamentario, el cual no tiene un plazo específico para su conclusión, por lo que algunos tardan años en resolverse si es que no hay oposición.” (p. 91)

La autora en su investigación pudo identificar la problemática que representa la protocolización, misma que es necesaria cuando el causante deja un testamento, puesto que el trámite es largo y engorroso, dicha situación representa, en muchos casos un gran problema debido a la prolongación de dicho trámite.

El segundo nivel de los antecedentes de la investigación corresponde a los antecedentes nacionales, los cuales se detallaron a continuación.

Rosas (2017) es la autora del primer antecedente nacional, presentó ante la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, la tesis titulada “Imposición de modalidades del Acto Jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú” para obtener el título profesional de abogada. En su primera conclusión explicó:

“El testamento es un acto jurídico, mediante el cual el causante declara su última voluntad y hace un llamamiento a los herederos, para así poder disponer de sus bienes, sin embargo, ésta disposición será total o parcialmente de acuerdo a la potestad del testador, pero dentro de los límites que otorga la ley, debido a que esta disposición de bienes por parte del testador no debe vulnerar las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.” (p. 105)

La libertad de la que gozan las personas no es absoluta, el dicho nuestros derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás, se aplica también en materia de sucesiones; es así que, la libertad del testador para disponer de sus bienes, encuentra su límite en el derecho de sus herederos forzosos; es decir que el testador no puede realizar dicha disposición sin tomar en cuenta lo que, legalmente corresponde a estos, según el orden sucesorio que ya se encuentra establecido.

El autor concluye que la sociedad se rige bajo la más antigua de las fuentes, la costumbre o llamado también el derecho no escrito, en el tema de los testamentos la costumbre es que las personas al morir hereden sus bienes a sus descendientes, ya sea mediante el testamento, donde él disponga qué bienes corresponderán a cada heredero, o a través de la sucesión intestada, donde dicha distribución se hará a la luz del orden sucesorio. (Alonso, 2018).

El segundo antecedente nacional es la tesis titulada “Impedimentos Legales a la Libertad Testamentaria” presentada ante la Universidad Nacional Federico Villarreal por Llerena (2019) para obtener el grado de magíster en Derecho Civil y Comercial. La autora ha señalado en su tercera conclusión lo siguiente:

“De acuerdo a los señalamientos del art. 725 del Código Civil, el testador está obligado a respetar la legítima de sus descendientes, asignando dos tercios de su patrimonio entre éstos y su cónyuge, con lo cual se coarta su derecho a la libertad, pues aun en contra de su voluntad, debe acatar lo dispuesto en la norma so pena de que su sucesión se transforme en intestada en la cual, por imposición de la Ley se les asignara la porción indicada.” (p. 76)

Como el autor menciona en esa conclusión, el artículo 725 del Código Civil le da la facultad de disponer libremente del tercio de sus bienes a la persona sin necesidad de concederlo a un heredero forzoso, así como obliga a respetar el porcentaje que les corresponde a sus descendientes y cónyuge, se puede pensar que dicha situación es un atentado a la libertad del testador, pero no es así, puesto que con ello se busca proteger a sus descendientes y evitar que estos queden desamparados.

Carrasco (2019) es el autor del tercer antecedente nacional, presentó la tesis titulada “Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria” para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas; y en su tercera conclusión precisó:

“Podemos afirmar que el impacto económico que tienen los testamentos en la realidad de muchas personas es extremadamente importante y por tal motivo es necesario llevar a cabo ciertas modificaciones a la legislación actual a fin de adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad.” (p. 67)

Como se puede observar en la conclusión, el autor explica que es necesario que los parlamentarios modifiquen la legislación actual, puntualmente el Libro de Sucesiones, por una que favorezca económicamente a las personas que quieran dejar un testamento y así poder fomentar la cultura de la legalidad o cultura testamentaria en el país.

Mantari (2018) autora del cuarto antecedente nacional, con su tesis titulada “Nuevas Modalidades de Registro de la Voluntad Testamentaria: Análisis y propuesta”, para obtener el título profesional de abogada, por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, en su sexta conclusión señaló lo siguiente:

“Investigaciones tecnológicas han determinado que los sistemas digitales de información pueden durar muy largo tiempo, lo cual hace viable otorgar testamento mediante esta modalidad y su uso como documento electrónico. El video, por tener un uso frecuente y cotidiano en la actualidad, ayudaría a que la población tenga más acceso a la utilización de la figura del testamento como un medio de transmisión de la herencia”. (p.100)

Posterior a la investigación de la tesista, esta pudo determinar que actualmente todas las personas hacen uso de la tecnología como parte de su día a día, por lo que sería beneficioso utilizar cualquier medio digital para otorgar un testamento, puesto que estos tienden a durar mucho tiempo; esto ayudará a que entre las personas se fomente la cultura testamentaria.

Flores (2018) en su tesis titulada “Necesidad de Modificar el Otorgamiento del Testamento por Escritura Pública para Garantizar el Principio de Confidencialidad y Reserva, Arequipa 2016” en su segunda conclusión construyó:

“Los problemas jurídicos para el otorgamiento del testamento por escritura pública en el ordenamiento civil peruano, se evidencian en la intervención de dos testigos, lo cual pone en riesgo la confidencialidad de la última voluntad del testador ya que en la práctica son justamente esos testigos quienes hacen de conocimiento de terceros el contenido del testamento con el grave perjuicio a la tranquilidad familiar, social y hasta económica del testador. Nada garantiza que los testigos van a mantener la reserva del caso una vez que se concluye con el otorgamiento del testamento”. (p. 135)

La autora de la tesis, concluyó que, la inclusión de más personas en el otorgamiento del testamento involucrando a terceros con el título de testigos, trae consigo grandes desventajas, como la vulneración del principio de confidencialidad; asimismo, se pone en riesgo la tranquilidad del testador puesto que nada garantiza al mismo que una vez finalizado este acto, los testigos no divulguen la información que se encuentra en el testamento.

Asimismo, el acto jurídico del testamento, es por su naturaleza inherente, un acto unilateral, pudiendo incluso dicha característica verse vulnerada al hacer partícipes del acto a terceras personas.

El tercer y último nivel de los antecedentes de la investigación corresponde a los locales, dentro del cual se encuentran los siguientes:

El primer antecedente local es la tesis titulada “La incorporación de la figura del testamento electrónico en el art. 707 del Código Civil Peruano” presentada por Mujica y Ñiquen (2016) ante la Universidad Señor de Sipán para optar el título profesional de Abogado. Los autores, precisaron en su cuarta conclusión:

“Existe una discrepancia teórica en la Comunidad Jurídica respecto a la incorporación o no de la figura del testamento electrónico. Según la investigación realizada existe un grupo mayoritario que afirma estar de acuerdo con la Incorporación de la Figura del testamento electrónico y acogemos dicha posición de los informante a quienes se les aplicó dicha encuesta, debido a que apoyan y refuerzan nuestra postura acerca de la necesaria Incorporación de la figura del Testamento Electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.” (p. 186)

En base a los resultados obtenidos por los tesisistas, la autora está de acuerdo con ello, puesto que es una propuesta con la cual se dará seguridad jurídica a las personas que desee beneficiar el testador después de su muerte, y así evitar al máximo las impugnaciones de testamento y también se beneficiaría de manera económica a las personas que quieran dejar un testamento, ya que se evitarían los costos que un testamento notarial (el más común) actualmente.

Purihuaman (2018) es la autora del segundo antecedente nacional, presentó la tesis titulada “identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe (2016-2017)” para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo; y en su primera conclusión precisó:

“En conclusión se puede apreciar que el excesivo formalismo para el otorgamiento de la sucesión testamentaria genera el desuso de la institución testamentaria en las notarías de la provincia de Ferreñafe. Por

lo tanto, se puede decir que este hecho ha traído como consecuencia dificultades familiares, procesos largos de sucesión intestada y disconformidad en la desmembración de patrimonios.” (p.77)

El autor ha logrado identificar, los excesivos requisitos que son exigidos al momento de dejar un testamento, precisamente esos requisitos son los que impiden el acceso por la dificultad que representan a que las personas desistan de elaborar uno, mismo que genera muchos problemas entre los familiares, posterior a la muerte del causante.

El tercer antecedente local es la tesis titulada “Manifestación de voluntad del testador respecto a los testigos instrumentales para elaborar testamentos por escritura pública y su modificatoria del artículo 696 del Código Civil.” presentada por Siancas (2018) ante la Universidad Señor de Sipan para optar el título profesional en Abogado, misma que señaló lo siguiente en su primera conclusión:

“Como resultado de la realización de la presente investigación quedo demostrado que resulta necesario proponer un proyecto de ley para obtener la modificatoria del artículo 696 del Código Civil y modificar la participación obligatoria de los testigos instrumentales en la elaboración de un testamento por escritura pública, a fin de lograr que la presencia de testigos en la elaboración del testamento notarial sea únicamente a solicitud del otorgante.” (p.89)

De lo manifestado por el autor, se puede inferir que no solo hace falta una modificación del art. 696 de nuestro Código Civil, puesto que al Libro de Sucesiones le hace falta un cambio más profundo donde no se exijan requisitos que hagan difícil el poder elaborar un testamento y dificulten más el acceso a ellos.

En el cuarto antecedente local, se tuvo a la autora Labrin (2019) en su tesis titulada “La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del Tribunal Registral Peruano” presentada ante a Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su segunda conclusión menciona:

“Se ha concluido que el Tribunal Registral aplica los siguientes criterios en la interpretación testamentaria: favor testamenti o conservación, interpretación sistemática, interpretación literal e incluso en algunas ocasiones ha hecho remisión a formas de interpretación del acto jurídico de manera general sin especificar un criterio de los reconocidos por el Código Civil peruano, evidenciándose que no existe uniformidad”. (p. 285)

Según la autora de la tesis, al haber analizado las decisiones del Tribunal Registral lograron identificar la heterogeneidad existente entre las mismas. Dicha situación se traslada a los procesos de protocolización de testamentos, los cuales también se someten a los diversos criterios de interpretación que puedan tener los notarios públicos.

Como último antecedente local, se tiene a la autora Sara verónica Vera Zuloeta (2014) en su tesis titulada “La Sanción Civil Ante La Omisión Hereditaria Dolosa En El Proceso de Sucesión Intestada” para obtener el grado de maestra en Derecho Civil, ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, precisa en su segunda conclusión:

“Desde un punto de vista del ejercicio de los derechos hereditarios, consideramos, que la toma de la posesión hereditaria es una de las etapas más importantes del proceso sucesorio, ya que sin el reconocimiento formal de la calidad de heredero, es imposible que el heredero pueda ejercitar sus derechos de manera completa y sin restricción alguna”. (p. 178)

De la conclusión, se desprende que para iniciar un proceso sucesorio, primero se tiene que tener en cuenta el reconocimiento formal del o los herederos, puesto que sin ser declarados como tal, no se podría iniciar ningún proceso sucesorio por parte de los supuestos herederos.

Durante el desarrollo de la tesis y la búsqueda de información para la misma, es estrictamente necesario tener presente la definición de qué es el acto jurídico, en vista de que los testamentos son en sí mismos un acto jurídico unilateral y que debe cumplir con las formalidades que se exigen su validez

En el artículo 140 del Código Civil, define al acto jurídico como un acto voluntario fruto de la actuación de una persona, que produce efectos jurídicos, mismo que está destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y, para que este acto tenga validez se requiere de ciertos requisitos los cuales son: plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

El primer elemento que se requiere para la validez de un acto jurídico ha sido modificado hace dos años; el cuatro de setiembre del dos mil dieciocho se publicó el Decreto Legislativo N° 1384 el cual reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, dicho instrumento legal modificó el artículo 42 del Código Civil, quedando establecido de la siguiente manera: “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.” (p. 1)

La mencionada modificatoria restituye la plena capacidad de ejercicio a las personas que, hasta antes de ello, no podían celebrar actos jurídicos por tener algún tipo de discapacidad. Desde esa promulgación, incluso esas personas pueden ser partícipes de actos jurídicos, entre los cuales también se encuentra el otorgamiento de testamento.

Antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 1384 las personas con habilidades diferentes no podían ejercer sus derechos directamente, lo tenían que hacer por medio de una representación (curador), un ejemplo de ello es que no podían testar como las demás personas, pero gracias a este cambio de paradigma ellos ya tienen la capacidad de hacerlo; esta modificatoria les devuelve la capacidad de tomar decisiones en todos los aspectos de su vida, pero les sujeta a ciertos requisitos que el sistema de apoyos les requiere.

Con la capacidad del testador se busca establecer que el mismo, se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y con plena libertad, esta manifestación de voluntad debe ser el reflejo de la voluntad del causante. Con la reciente modificación ya mencionada líneas arriba, se restablece la plena capacidad de



ejercicio a las personas que tienen algún tipo de imposibilidad y los hace capaces de poder otorgar un testamento. (Lacoste, 2014).

Es importante señalar que las formalidades testamentarias que se exigen para las personas que tienen alguna deficiencia visual el art. 699 inc. 1 segundo párrafo, las personas que son mudas art. 699 inciso 2, solo pueden testar por testamento cerrado, y las personas analfabetas art. 692, que solo puedan testar por escritura pública, son discriminatorias por lo que es difícil pensar que una de estas personas concurra ante un notario para otorgar un testamento, las personas iletradas, las mudas y las personas ciegas, bien podrían declarar su voluntad sin tantos requisitos, es por eso que se considera que el testamento virtual equipararía el trato para todas las personas sin importar la condición de iletrado, ciego o mudo que estas podrían tener.

El segundo elemento de validez, es el objeto física y jurídicamente posible, se tiene que la voluntad de la persona es la esencia del acto jurídico, esta debe ser exteriorizada por una persona. García (2019), afirma que el objeto al cual se hace referencia tiene que existir o al menos debe tener la posibilidad de existir, caso contrario habría imposibilidad física, cuando se trate de bienes que no prexistan o no tengan la eventualidad de preexistir.

Así mismo, Aguilar (2011) menciona que el objeto del testamento al cual hace referencia, debe existir no solo materialmente, sino también en el orden jurídico, contrario sensu, el acto jurídico no podrá cumplirse y consecuentemente será un testamento imposible de cumplir; también añade que, si el testamento es jurídicamente imposible, es porque viola las normas jurídicas, que no pueden ser aceptadas por el ordenamiento jurídico, por lo mismo el testamento será inválido.

En materia testamentaria se tiene que el objeto deberá ser física y jurídicamente posible, contrario sensu el testamento será considerado inválido (ejemplo, legar una hectárea del sol, heredar parte de un océano). Este elemento se refiere a que los bienes del testador que pretende legar, tienen que ser determinados o determinables, cumplir con las características que el Código Civil requiere, y puedan ser legados después de su muerte.

En el tercer supuesto, se tiene al fin lícito, García (2019), señala que cuando se habla de fin lícito se hace referencia exclusivamente a que el objeto no tiene que

vulnerar la ley, no tiene que ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, y será nulo cuando la finalidad de esta sea ilícita. Es decir, la finalidad del acto jurídico que se celebra debe no estar prohibido por la ley, tiene que ser legalmente permitido.

Siguiendo la línea de los actos jurídicos de naturaleza sucesoria, se hace alusión a la figura jurídica de la legítima, según el art. 723 de nuestro Código Civil, se puede decir que la legítima es aquella parte de la herencia que el testador no puede disponer libremente, puesto que esa parte de la herencia le pertenece a personas que la misma ley determina, es decir que ya se encuentra preestablecido quiénes tendrán derechos sobre esa parte de la herencia, como son los herederos forzosos (art. 724) los hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes y el cónyuge (art. 816), la finalidad de la legítima es la protección de la familia, para evitar la excesiva disminución de los bienes; toda persona puede disponer de todo su patrimonio a título oneroso mas no a título gratuito.

Asimismo, se tiene al tercio de libre disposición, que es la tercera parte de la masa hereditaria de la cual el testador puede disponer libremente, a favor de la persona que el desee, la ley no exige que sea a favor de algún familiar, es por ello que el testador puede dejar a quien él desee esa parte, sin restricción alguna. En esa misma línea es que se puede afirmar que, dentro de un testamento, si una persona dispone de sus bienes más allá de los límites legales preestablecidos, extralimitándose y comprometiendo la legítima, ese detalle podría acarrear la invalidez de ese testamento.

El cuarto y último elemento de validez, es la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, es una facultad exclusiva de la ley, este supuesto hace referencia a que el ordenamiento jurídico frecuentemente contiene formalidades que son de cumplimiento obligatorio para todas las personas, la forma está referido a la manera de exteriorizar la voluntad, y que la ausencia de algún elemento o formalidad llevaría consigo la nulidad de dicho acto jurídico sin importar que reflejara verdaderamente la voluntad de quien lo celebra.

La formalidad puede darse de dos formas, ad solemnitatem, concepto que la Real Academia de la Lengua Española lo define como un requisito de formalidad, generalmente exigido para que dé validez a un acto o resolución; asimismo tiene

efectos constitutivos para el nacimiento de derechos, obligaciones o un negocio jurídico propiamente dicho, esta formalidad resulta necesaria para los contratos donde la formalidad es solemne; y la forma ad probationem, es una forma que es requerida por la ley, que tiene como finalidad probar la existencia de un hecho jurídico. (Rosso, 2016).

El detalle de ese elemento es que solo será exigible la formalidad cuando la ley establezca una forma determinada y concreta en el contenido de la misma. Si un acto jurídico no contempla una formalidad específica, eso significa que es facultativo y no requiere de formalidad alguna para su validez.

Asimismo, en materia testamentaria, se tiene que la formalidad tendrá que ser observada, porque se trata de un acto solemne, por lo que si no se observan las formalidades establecidas en nuestro Código Civil, artículo 695 (forma escrita, fecha de otorgamiento, nombre del testador y la firma del mismo), el testamento será nulo, tal como lo establece el art. 811 del Código Civil.

Para continuar con el desarrollo de la investigación, se revisará de manera general los vicios de voluntad.

Vidal (2011) expresa, que la razón de ser del negocio jurídico es la manifestación de voluntad, por lo cual tiene que coincidir el pensamiento interno de la persona y la manifestación de voluntad expresada, es decir, busca que se produzcan efectos jurídicos, se tiene que indicar que ese supuesto no siempre ocurre debido a muchos factores que atentan contra la libertad personal.

Desde el Código Civil de 1852 nuestra legislación ha venido tratando a los vicios de la voluntad pero con diferentes nombres, como “vicios del consentimiento”. En la actualidad nuestro Código recoge como vicios de la voluntad al error, dolo, violencia e intimidación, los cuales se encuentran regulados en los artículos 201 al 214 del Código Civil.

A aquellos se les conoce como vicios de la voluntad, mismos que son factores que perturban, distorsionan e impiden que la voluntad interna de la persona sea la misma que la exteriorizada, cuando eso sucede se dice que la voluntad de la persona ha sido viciada porque no existe la correcta relación entre la voluntad de la persona y lo exteriorizado.

El error, es un vicio de la voluntad que se produce cuando la persona que exterioriza su voluntad no sabe a cabalidad los hechos o el derecho sobre el cual manifiesta su voluntad, así también puede equivocarse al interpretarlos, es decir es la falsa representación de la realidad; en el Código Civil se encuentra regulado en los artículos 201 al 209, lo cual hace mención que en caso de error del acto jurídico acarrea la anulación del mismo.

El dolo, se encuentra regulado en el Código Civil artículo 210 en el libro de acto jurídico, se tiene entendido que el dolo es cualquier insinuación o artimaña que se utiliza para inducir a error o confundir a la otra parte, cuando esta va a declarar su voluntad, que puede ser para que le favorezca a él o a un tercero.

El dolo se da por las malas prácticas que se realiza por una de las partes del negocio jurídico, que consiste en convencer a la otra parte de realizar una acción, en esta figura se induce al error por lo que es provocado a diferencia del error que es espontáneo. Es una causal de nulidad del acto jurídico. (Serrano, 2009).

El siguiente vicio de la voluntad es la violencia, que se encuentra regulada en el artículo 214, la cual se traduce como el uso de la fuerza o amenaza sobre la persona para obligarle a hacer algo que no quiere; la doctrina francesa considera que hay dos tipos de violencia, la violencia puede ser física o moral, el primero consiste en el uso de la fuerza como pueden ser golpes hasta el secuestro, el segundo y considerado más común consiste en amenazas, chantajes, acoso, etc.

Así pues, Vidal (2011) afirma, que mediante el uso de la violencia se puede someter a una persona y así pueda anularse su voluntad, un caso sería privar de su libertad a una persona para obligarle a celebrar un negocio que le es perjudicial a sus intereses, en este caso hay un impulso excesivo, apabullante que no debe ser confundido con el maltrato físico que se puede ocasionar en una persona para que firme un documento.

Para el maestro Taboada (2012) el caso mencionado no encuadra en el supuesto de vicio de la voluntad, sino que se encuadraría en el supuesto de ausencia de la voluntad, porque cuando se usa la violencia sobre una persona este no tiene la voluntad de celebrar ningún negocio jurídico, sino que una fuerza irresistible lo obligó.

Otro elemento que puede viciar la voluntad es la intimidación (art. 215 del Código Civil), que es la acción que busca infundir temor a un tercero, para conseguir una manifestación de la voluntad forzada, así pues en caso de haber cedido ante la intimidación se constituye como un vicio de la voluntad de la persona.

La intimidación es una conducta ilícita y antijurídica consiste en infundir miedo en otra persona a fin de socavar su voluntad amenazándole con un mal inminente para su futuro, esa amenaza debe de ser probable, e idónea para quebrantar la voluntad de la persona y haga lo que el tercero desee.

Continuando con la investigación, se revisará todo lo referente al sistema sucesorio peruano, dentro de ellas a la sucesión intestada (art. 815 del Código Civil) y a la sucesión testamentaria (art. 686 del Código Civil).

El Derecho Civil, no es un rama propensa a los cambios y el Libro de Sucesiones no es la excepción, se tiene que el Derecho Civil no ha sido modificado o las modificaciones que se han realizado han sido ínfimas desde 1984, a pesar de eso los legisladores no se han preocupado en realizar cambios significativos, sin embargo, en la actualidad es muy notoria la necesidad de que se realicen cambios que se adapten a estos tiempos y nuevas tecnologías.

A medida que pasa el tiempo, la tecnología y la globalización han absorbido todo, afirma Delgado (2009) que el panorama actual muestra que los legisladores no tienen intenciones de reformar el Libro de Sucesiones, la doctrina tampoco habla mucho de los cambios que deberían realizarse, sin embargo las comunidades autónomas de España que cuentan con su propio ordenamiento jurídico en materia civil, están realizando muchos cambios que superan ventajosamente al Código Civil peruano; asimismo, el autor menciona que tendría que ocurrir un hecho fuera de lo común que removiera a la sociedad para que recién se dé lugar a una iniciativa legislativa para el cambio.

En la actualidad se está viviendo ese hecho sin precedente, que está removiendo hasta los cimientos de la sociedad peruana (pandemia por el COVID-19), en el que el distanciamiento social se ha vuelto una regla general; por lo cual la autora considera que ya es hora de que se realicen cambios importantes en el Código Civil - Libro de Sucesiones, especialmente en relación a los testamentos y a la forma de cómo otorgarlos. Es momento de utilizar a la tecnología en favor de la

sociedad; dentro de ese contexto se concibió la propuesta de una nueva forma de testar, reduciéndose así las formalidades excesivas que se requieren al celebrar dicho acto jurídico y se utilice a la tecnología como una herramienta que lo facilite, es decir la implementación de la figura del testamento virtual.

Antes de mencionar el tema del testamento virtual es importante comenzar hablando del Derecho de Sucesiones y las clases de sucesiones que se encuentra regulado en nuestro Código Civil como son la sucesión intestada (art. 815 de Código Civil) y la sucesión testamentaria (art. 686 del CC).

El termino sucesión emana del verbo latino *sucederé* y del sustantivo *sucessio*, el mismo, que en el sentido lingüístico expresa la acción y efecto de entrar a una persona en lugar de otra, es decir sustituyéndola. Para Lohmann (2017) la palabra sucesión pertenece a la transmisión universal de un patrimonio, siendo los tratadistas posclásicos quienes desarrollaron este término a todo tipo de transmisiones, incluyendo en esta categoría a la transmisión entre vivos y que actualmente en sucesiones se denomina legado.

La Constitución Política del Perú en el inciso 16 del artículo 2 consagra el derecho a la propiedad y a la herencia, como un derecho fundamental que tienen las personas, la Constitución contempla dos fenómenos patrimoniales; el primero es el derecho que tienen las personas de poder transmitir la herencia, este principio solo opera respecto a las personas naturales, puesto que las personas jurídicas si bien pueden recibirlos, estos no pueden causarlos; el segundo fenómeno es el derecho a recibir la herencia es decir el derecho de suceder a una persona en todo o parte de sus bienes, derechos y obligaciones. (Lohmann, 2017).

De la Constitución Política del Perú se desprende dos fenómenos sucesorios patrimoniales, por un lado se encuentra el recibir la herencia, esto es el suceder a una persona en todo o en parte de sus bienes, derechos y relaciones jurídicas transmisibles, por otro lado se tiene el poder transmitir la herencia, este solo opera hacia las personas físicas, puesto que las personas jurídicas solo pueden recibir la herencia mas no causarlos; se tiene que el testamento es un instrumento sobre el cual se puede disponer los bienes de una persona, asimismo se tiene que cuando una persona fallece sin dejar testamento la ley es

quien se encarga de establecer el orden en el cual se deberá realizar la repartición de los bienes, poniendo como último sucesor al estado.

El Derecho de Sucesiones es una norma independiente que trata a la sucesión como una transmisión del patrimonio posterior al fallecimiento del testador. (Joly, 2018). En ese orden de ideas, el profesor Aguilar, asevera que la sucesión es el ingreso de una persona en lugar de otra que acaba de fallecer, esto implica que el sucesor asuma como titular de las relaciones jurídicas que concibió el fallecido, por ende este se convierte en titular del patrimonio del causante. Asimismo agrega que la muerte de una persona no extingue las relaciones jurídicas que generó en vida, tampoco se extingue el patrimonio generado por este, lo que sucede es el cambio de titularidad, el nuevo titular de las relaciones jurídicas es el que suceda al causante. (Aguilar, 2020)

Álvarez (2018) postula que en el Derecho de Sucesiones, no hay dos clases de sucesiones, la intestada ni la testamentaria, y asume que solo hay una sola y es la sucesión legal. Con lo cual la autora no está de acuerdo porque es importante la división que hace la legislación peruana con respecto a los tipos de testamento. Además afirma que la sucesión no se funda en la voluntad de la persona, ni continuar con su personalidad y sus bienes, sino que se basa en la “identidad social y desvinculadora del Estado”, en esa parte también se discrepa respetuosamente con el autor porque en la sucesión testamentaria sí importa la voluntad del causante, importa cómo quiere distribuir sus bienes y a quienes quiere dejarlos.

Para Aguilar (2011) el derecho sucesorio es la sustitución de una persona en el lugar de la otra que acaba de fenecer, para que esta persona asuma los derechos y obligaciones ya sea en todo o en parte que le correspondían al causante; asimismo, para nuestros legisladores la sucesión es la transferencia del patrimonio de una persona que ha fallecido a una o más personas que le sobreviven.

Al igual que Aguilar y para la gran mayoría de juristas, la autora está de acuerdo con la concepción que le proveen al derecho sucesorio, puesto que se considera que con la muerte del causante se da inicio a la transmisión del patrimonio hacia

sus herederos, los cuales serían a ser los nuevos titulares de los derechos y obligaciones del actor.

Para continuar con el desarrollo del tema, se comenzará con desarrollar todo lo referente a la sucesión intestada.

La sucesión intestada, conocida también sucesión legal, sucesión ab intestato, es aquella sucesión mortis causa, que se da cuando una persona muere sin haber dejado un testamento, o cuando dejándolo fue declarado nulo por un juez, en esa modalidad de testamento se tiene que la ley se encarga del llamamiento de los herederos forzosos para sucederle al causante. (García, 2018).

Asimismo De Monserrat (2010) plantea que cuando no hay testamento, o el que otorgo fue declarado invalido o nulo la sucesión intestada se abre, este tipo de sucesión se tramita por disposición de la ley y es el encargado de suplir a la sucesión testamentaria, esto se realiza cuando el causante no ha otorgado un testamento, o el que otorgo no cumple con las formalidades que la ley exige, la sucesión intestada se abre siempre que se encuentre en alguno de los supuestos que fueron establecidos por ley, los cuales son: cuando no hay testamento o el que se otorgó es invalido, nulo o perdió su validez, cuando no dispuso de todos sus bienes, cuando el heredero muera antes del testador.

Borda, citado por Otero (2019), considera que la transmisión hereditaria se produce en el momento de la muerte del autor de la sucesión, a pesar de que sea un heredero incapaz o ignore la herencia que se le ha asignado, puesto que una vez se produzca la muerte del causante, se da inicio a la apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria, lo cual se genera en un mismo momento.

Refiere Aguilar (2011) que solo hay sucesión intestada cuando no hay un testamento de por medio o cuando existiendo, este no es apto para expresar la voluntad completa del causante, y que gracias a que existe la ley, ella se encuentra facultada para regular quienes deberían sucederle al causante.

Para Fernández (2017) existen tres elementos importantes que constituyen la sucesión hereditaria, los cuales son: el causante, el causahabiente y la herencia.

El causante: es la persona natural que con su fallecimiento determina el proceso hereditario y la transmisión de la herencia, puesto que con el fallecimiento de la



persona esta deja de ser sujeto de derecho y sus relaciones jurídicas patrimoniales quedan sin un titular, esto trae como consecuencia que los sucesores asuman esa titularidad del patrimonio transmisible en el acto. Si bien la transmisión es automática, esta se sujeta a una condición de aceptación por parte del heredero que fue designado, en caso de renuncia queda sin efecto la transmisión en modo definitivo, irreversible y retroactivo.

Los causahabientes: son los herederos o legatarios o ambos simultáneamente de los bienes que ha dejado el causante y que es susceptible de transmisión, estos causahabientes son los sucesores que han sido los llamados a recibir la herencia por testamento, a falta o deficiencia de este, mediante la declaratoria de heredero.

La herencia: es el objeto de la cesión de los bienes que el causante tuvo en vida, así como sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, el sucesor adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma. La herencia neta se determina después de pagar todas las obligaciones que tuviere el causante, recién se podrá determinar cuánto corresponde a cada heredero o legatario.

Cuando la ley hace el llamamiento a los herederos a suceder al causante y uno de ellos no puede o no quiere aceptar la herencia, la ley hace el llamado a los descendientes de este, para que sean estos quienes reciban la herencia que le correspondió a su ascendiente; cuando se habla de que el sucesor no puede recibir la herencia, se refiere a que este murió antes que el testador, o también es el caso de que ha sido excluido de la herencia por indigno. Asimismo, cuando se hace referencia que ese no quiere aceptar la herencia, porque ese sucesor de manera libre, renuncia a recibir la parte de la herencia que le corresponde. (Vega y Panadero, 2014)

La sucesión intestada cumple dos funciones importantes en el derecho sucesorio, una de ellas es la función supletoria, reemplaza la falta de manifestación de voluntad por parte de causante, siendo este su función principal puesto que el resto del proceso se hará estrictamente aplicando las formalidades que la ley prevé, la segunda función y no menos importante que cumple la

sucesión intestada, es que puede complementar a la sucesión testamentaria, cuando aquella no sea apta o no alcance para regular la sucesión del causante, en ese caso se encuentra una sucesión mixta, en la que una parte es la voluntad del testador y la otra parte es por disposición de la ley.

El proceso sucesorio según Fernández (2017) cuenta con cuatro situaciones sucesorias, que son: la apertura, la cual se da con el deceso del causante; vocación, constituye el llamamiento a los posibles sucesores; delación, es la manifestación de voluntad por parte de los herederos llamados a renunciar o aceptar la herencia; finalmente se tiene a la adjudicación definitiva de la herencia, consiste en que el sucesor aceptó la parte de la herencia que le corresponde.

Fernández (2017) considera que, para la sucesión intestada se tiene que tener en cuenta las órdenes sucesorias que se encuentran en los artículos 816 y 817 del Código Civil; en la primera línea se encuentran los parientes consanguíneos en línea recta descendente, en segundo orden están los padres y demás ascendientes, y en el tercer orden se tiene al cónyuge y demás herederos en línea colateral. Las órdenes sucesorias tienen carácter excluyente, lo que significa que el primer orden descarta al resto, el segundo orden entra en defecto del primero, a excepción del causante que solo tenga cónyuge (vínculo uxorio) sin descendientes ni ascendientes, que sin ser familiar del causante, hereda con derecho preferencial.

En el artículo 818 del Código Civil establece la igualdad de derechos sucesorios entre los descendientes, esto fue reconocido por primera vez en la Constitución Política del Perú de 1979, en el citado artículo la ley señala que todos los hijos tienen igual derecho sucesorio entre ellos, respecto de sus padres, esto equipara tanto a hijos matrimoniales como los extramatrimoniales, e incluye a los hijos adoptivos, contrario sensu al Código Civil de 1936 que hacía una diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos y refería que los hijos ilegítimos recibirían la mitad de lo que recibiera el hijo legítimo, lo que era una norma abusiva y arbitraria.

Los herederos de primer orden están comprendidos por los hijos y demás descendientes, como ya se señaló líneas arriba, dentro de esta categoría están comprendidos los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos o

declarados por ley; asimismo, se encuentran los hijos adoptivos; para que los descendientes puedan heredar a sus padres, deben ser legalmente reconocidos o deben tener una declaración expresa de reconocimiento judicial, ante eso se señala que si el hijo no ha sido reconocido ni declarado judicialmente, este no tiene calidad de heredero con lo cual se hace referencia a los llamados hijos alimentistas, que solo tiene derecho a los alimentos, pero no tiene la calidad de heredero (art. 415 del Código Civil).

El cónyuge sobreviviente entrará a la repartición de la herencia junto a los herederos descendientes de primer grado, la herencia se dividirá entre todos en partes iguales (artículo 822 C.C.).

En el segundo orden sucesorio se encuentran los ascendientes artículo 820 del Código Civil, estas van a entrar a suceder en defecto de los descendientes, en ese orden están comprendidos los padres del causante y demás ascendientes. Los padres del causante son excluidos de la sucesión solo si existen descendientes, en el caso de que no existan descendientes y viven ambos padres, la herencia será distribuida en partes iguales entre ambos padres. Si solo le sobrevive uno de los padres al causante, entonces el total de la herencia le corresponderá a ese padre. Se tiene que, los padres del causante pueden concurrir con él o la cónyuge a la herencia, la cuota que le corresponde al cónyuge será en igual proporción al que le corresponde a los padres, lo que significa que la masa hereditaria se dividirá en tres partes.

Así como el Código Civil peruano establece que no todos los hijos del causante pueden heredar (hijos alimentistas), de igual manera hace una distinción para los padres; entonces, la ley excluye de la sucesión de los hijos a los padres que fueron declarados judicialmente, es decir a los que la ley les obligo a reconocer a sus hijos y no lo hicieron de manera voluntaria, o a los que reconocieron a sus hijos de manera extemporánea es decir cuando estos ya cumplieron la mayoría de edad (dieciocho años), artículo 398 del CC.

El cónyuge es el heredero de tercer orden, conocido también como el heredero privilegiado, porque como ya se señaló el cónyuge concurre en las tres órdenes sucesorias, en el primero orden concurre con los hijos o descendientes, en él no está en el grado de parentesco que tiene con el causante, sino está ligado con

la institución del matrimonio, que es la fuente generadora de derechos y obligaciones entre ambos, es así que con la muerte de uno de ellos, le sucede la otra parte denominado consorte.

Los hermanos del causante se encuentran en el cuarto orden sucesorio, esto solo será posible cuando no haya herederos en las tres primeras órdenes hereditarias, es decir, si no le sobreviven hijos u otros descendientes, padres y demás ascendientes, ni cónyuge, en ese supuesto recién podríamos hablar de un llamamiento que la ley hace a los hermanos del causante para sucederlo en todo sus derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, los que se encuentran en el quinto orden sucesorio, son los tíos y sobrinos, en caso de no existir herederos de las órdenes sucesorias que le preceden, los parientes del causante son los llamados a heredar (parientes en tercer grado de consanguinidad), quienes reciben en partes iguales por tratarse de parientes en un mismo grado.

Los primos hermanos están ubicados dentro de cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, es decir que estos están llamados a heredar a falta de las cinco primeras órdenes.

A continuación se desarrollará lo referente a la sucesión testamentaria.

Cuando se hace referencia a la sucesión testamentaria, automáticamente lleva a pensar en que está cimentada en la voluntad del causante, ese tipo de sucesión tiene prioridad sobre la sucesión intestada, salvo en los casos en que el testamento resulte insuficiente, entraría a tallar la sucesión legal para complementar al testamento. (Joly, 2018)

El hecho de testar, le resulta muy conveniente al testador puesto que la ley le dota de muchas posibilidades para cuando él quiera disponer de sus bienes, que no le ofrece la sucesión intestada, en la sucesión testamentaria el testador tiene la posibilidad de disponer sus bienes como a él le parezca mejor, pero a pesar de las muchas bondades que tiene la sucesión testamentaria, en el Perú son muy pocas personas las que testan, y esto se da por el exceso de formalidades que establece el Código son las mismas que desaniman a las personas de testar. (Días, 2017).

De lo dicho anteriormente se puede corroborar con la información que ofrece el SINADEF (Sistema informática Nacional de Defunciones) y el INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática), en donde las cifras de muertes en el primer semestre del 2019 fue un aproximado de 115 914 personas de los cuales, el 81% murieron sin dejar testamento y solo el 19% dejó un testamento, asimismo en el primer semestre del 2019 en el departamento de Lambayeque hubo 2573 sucesiones intestadas.

El testamento es el acto mediante el cual se dispone los bienes para que surta efectos posterior a la muerte de la persona, dicho concepto es el más común entre los legisladores, hay que advertir que el testamento no solo contiene disposiciones de índole patrimonial, sino también puede incluir disposiciones de índole personal, así como indica el artículo 686 del CC.

Para Cossio, citado por Aguilar (2011) en su libro titulado Derecho de Sucesiones, afirma que el testamento es un negocio jurídico solemne porque se exigen requisitos para su elaboración, bajo sanción de nulidad en caso de no cumplirse, es unilateral porque es redactado por una sola persona, es personalísimo porque toda transmisión para su redacción es considerada nula y lo más importante, revocable porque el testador puede cambiarlo cuantas veces quiera hasta que él deje de existir; asimismo, Quijada y Tomas, (2014) afirma que el testamento no solo se limita a la disposición de bienes, sino que se extiende a otros casos, como el reconocimiento de hijos y la institución de tutela.

El testamento es la manifestación de voluntad por parte del testador, que se concreta con la muerte del causante, en nuestro Código Civil no hay un concepto claro de lo que es el testamento, en el artículo 686 más que un concepto, precisa lo que corresponde a la finalidad del testamento, cuando menciona que por el testamento una persona puede disponer de sus bienes ya sea de manera total o parcial para después de su muerte; asimismo, dice que son igualmente válidas las disposiciones de carácter no patrimonial, resulta obvio que si una persona en su testamento no incluye la disposición de bienes y derechos, pero sí dispone cuestiones personales será igualmente válido, ya en lo que respecta a su patrimonio entrara a tallar la sucesión intestada.

Para Ferrero quien fue citado por Hermoza (s/a), define al Testamento como un acto jurídico con carácter personalísimo, voluntario y libre mediante el cual se expresan las disposiciones de última voluntad, asimismo en el Código Civil peruano son aceptadas las disposiciones no patrimoniales incluidas dentro del testamento así este solo se refiera a estos temas y no a bienes.

Continuando con la investigación se pasará a tocar el tema de las clases de testamentos que están regulados en la legislación peruana.

En el Perú, específicamente en el artículo 691 de la legislación, se ha dividido en dos grupos a las clases de testamentos, en un primer grupo están los testamentos ordinarios son considerados los más comunes y que se ven con mayor frecuencia, dentro del cual se encuentran el testamento otorgado por escritura pública, testamento cerrado y el ológrafo; en el segundo grupo se tiene a los testamentos especiales, esos testamentos se otorgan en situaciones especiales, quiere decir que no se otorgan en situaciones normales y son los menos comunes y dentro de dicho grupo están comprendidos los testamentos militares y los marítimos.

El testamento por escritura pública, es un acto unilateral por el cual una persona acude ante un notario público y según las formalidades de nuestro Código Civil, se realiza con la presencia de dos testigos, esta clase de testamento se caracteriza porque el testador dictamina su voluntad a viva voz, con la finalidad de que lo escuche el notario y los testigos, posteriormente el notario procede a transcribir la voluntad del testador en los registros de escritura pública.

En la misma línea, Siancas (2018) indica que el testamento notarial es realizado directamente por el testador y tiene que ser en presencia tanto del notario, y atendiendo a la formalidad del artículo 696 del CC, como en presencia de dos testigos, finalmente debe ser inscrito en el Registro Notarial.

Con respecto al testamento por escritura pública, se tiene que cuando una persona va ante un notario y lleva a sus testigos para declarar su voluntad, no tiene privacidad, y no le garantiza que esa información no vaya a llegar a los oídos de sus descendientes, lo que podría originar problemas al testador o incluso podría representar un verdadero peligro, sin considerar que el hecho de

hacer partícipes a más personas vulnera el principio de la confidencialidad del otorgamiento de testamento.

Una de las características del testamento es precisamente la confidencialidad, lo cual en el testamento por escritura pública queda totalmente puesto en tela de juicio. Ahora bien, el acceder a un testamento por escritura pública, se podría considerar incluso un lujo, debido al costo económico que trae consigo el hecho de tener que acudir a un notario que sería quien custodie dicho testamento hasta el momento de su muerte se podría decir que solo aquellas personas muy pudientes optan por ese tipo de testamento, y, quienes tienen bienes pero en menor cantidad, prefieren no acceder a él.

El origen del testamento cerrado se remonta al Código de Justiniano, se denomina con ese nombre porque el contenido de este testamento es desconocido por todos a excepción del testador, puesto que es este quien lo redactó. (Váquer, 2015)

El testamento cerrado, es el documento que contiene la manifestación de voluntad del testador, atendiendo a las formalidades del artículo 699 del Código Civil primer párrafo, este se debe introducir en un sobre, en presencia de dos testigos y este sobre se entrega al notario haciéndole saber que dentro del sobre se encuentra la última voluntad del testador, el notario se encarga de levantar un acta en el sobre del testamento y lo guarda, hasta que se produzca el fallecimiento del testador. (Collin, 2013)

Se considera que para esta clase de testamento, resulta innecesario la formalidad que exige el Código Civil, nos parece un poco pasado de tiempo, y una figura casi extinta, tal como afirma roca Ferrer citado por Hermosa (s/a) que, conservar en la legislación al testamento cerrado equivale a conservar a un fósil en las vitrinas de un museo, solicitar a testigos que acrediten que en realidad el causante fue quien escribió su última voluntad en ese papel y posteriormente este lo entrego a un Notario, en la actualidad no tiene ningún provecho, lo que si tiene son muchos riesgos, es que tiene el mismo problema de custodia que posee el testamento ológrafo.

Con la modificatoria de la ley 29973 en el año 2012, se incorpora en el segundo párrafo de artículo 699 a las personas con deficiencia visual, en la cual se

establece que también pueden testar pero solo por testamento cerrado, marginando cualquier otro tipo de testamento ordinario, adicionándole formalidades, como la impresión de su huella dactilar y firma en cada folio del testamento, y cumpliendo con las formalidades del primer párrafo.

En el segundo párrafo del art. 699 del Código Civil – testamento cerrado, hace mención que las personas que tengan alguna discapacidad física por deficiencia visual pueden testar por medio de un denominado sistema braille, gracias a este sistema es que las personas que no pueden ver logran acceder vía tacto a muchas cosas, comenzando con la lectura y a la misma tecnología que esta fue implementada para los invidentes; asimismo, pueden utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación, contando siempre con los requisitos que el Código Civil exige para estos casos.

Siguiendo el mismo artículo en el inciso 2, se tiene que si el testador es una persona que se encuentra imposibilitado de hablar esta solo podrá testar por testamento cerrado y lo hará por escrito, como ya se manifestó anteriormente este artículo discrimina cualquier otra forma de testar, si bien estas personas no pueden hablar pero estas se pueden comunicar por la lengua de señas y esto se podría complementar con el testamento virtual.

Continuando con los tipos de testamentos ordinarios, se tiene al testamento ológrafo, este tipo de testamento es redactado de manera personal, es decir de puño y letra por el testador, este tiene que tener la fecha y tiene que estar firmado por el mismo, aquí no interviene el notario ni los testigos.

En el testamento ológrafo el testador, manifiesta su última voluntad en un papel cualquiera, lo puede realizar en un solo acto o lo puede hacer en varios momentos, lo único que exige la formalidad es que sea redactado a mano por el testador y tiene que contener la fecha y la firma. (Silverio, 2019).

Las desventajas que tiene este tipo de testamento, es que al ser secreto puede que nunca vea la luz o llegue a ser eficaz y surtir los efectos que motivaron su origen, posterior a la muerte del causante se tiene que protocolizar dentro de los 5 años siguientes; otra de las desventajas que tiene es que la protocolización es un proceso largo y engorroso que genera muchos gastos a los descendientes generalmente, debido a las dudas que rodean esos testamentos y que, en



muchos casos llega a ser necesaria una prueba grafo técnica, es que se opta por dar inicio a una sucesión intestada.

Dentro de los testamentos especiales hay dos clases, las cuales son: testamento militar y testamento marítimo, se les llama especiales porque son otorgados en situaciones extraordinarias, por lo que no cuentan con los medios para redactar un testamento ordinario.

El testamento militar, se da en situaciones de conflictos bélicos, las personas que pueden otorgar este testamento son los miembros de las fuerzas armadas o fuerzas policiales, que en el tiempo de guerra estén fuera o dentro del país, así también lo pueden hacer los prisioneros de guerra, tal como lo establece el artículo 712 del C.C., y lo hacen ante un oficial o jefe del pelotón, artículo 713 del C.C., este tipo de testamento será válido así no haya sido escrito por el testador pero si tiene que haberlo firmado.

El segundo y último tipo de testamento especial es el testamento marítimo, puede ser conferido por los marinos durante un trayecto marítimo, fluvial o lacustre; este testamento puede ser otorgado por cualquier persona que se encuentre embarcado en cualquier nave y puede ser otorgado ante quien estuviera al mando de la embarcación, las formalidades se encuentran contempladas en el artículo 717 del C.C.

En la actualidad, la tecnología y los instrumentos digitales han absorbido gran parte del quehacer diario de las personas, situación que se incrementó por el problema que actualmente el Perú y el mundo están atravesando, la pandemia por el COVID 19, donde el distanciamiento social se ha vuelto una regla para todas las personas.

Precisamente por esa situación, es que se propone la incorporación del testamento virtual entre los tipos de testamentos ordinarios; a continuación se darán las definiciones necesarias para entender su contenido y alcances.

Primero, se debe tener claro que, para que algo tenga la propiedad de virtual se requiere de la aplicación de métodos tecnológicos que facilitan el desarrollo de sistemas que posteriormente podrán ser trasladados y reproducidos en su total composición en algún otro instrumento tecnológico.

La virtualidad, el uso de la tecnología y el manejo de los medios informáticos se han convertido en parte importante del día a día y configura una necesidad en todos los ámbitos de la vida, para trabajar, estudiar, comunicarnos con familiares que se encuentran lejos, etc., e incluso esa figura ya se ha ido viendo a través de los años, en los procesos que se llevan en las diversas materias del Derecho, el video se considera entre la clasificación de las pruebas, es decir un video tiene valor probatorio en los procesos civiles, penales, constitucionales, etc., constituye prueba válida en diversos ámbitos del derecho.

Entonces, lo descrito líneas arriba ha marcado un hito en la historia del Perú y da la oportunidad de hacer las cosas diferentes, modernizar y utilizar a la tecnología en favor de la población, y una manera de materializar dichos avances y aplicarlos a las necesidades de la sociedad y realidad jurídica es modificando el Código Civil, que es más renuente a los cambios que otras leyes, especialmente en el Libro de Sucesiones en lo que respecta a la forma de testar, incluyendo al testamento virtual como una nueva forma de testar en el artículo 691 en el Código Civil, como un testamento ordinario; a continuación se conceptualizará al testamento virtual.

El Testamento Virtual, es todo aquel medio tecnológico en el que se pueda registrar la última voluntad del causante y que pueda ser reproducida posteriormente, mediante el cual el testador dispone de sus bienes y obligaciones que transmite a sus herederos, ya sea de manera total o parcial. Cabe resaltar que el Testamento Virtual puede contener, tanta imagen en movimiento y audio, o solo imagen en movimiento.

Esta nueva forma de testar facilitaría la vida de las personas que deseen otorgar un testamento, simplificando así las formalidades que exige el Código Civil, adicional a ello los costos se reducirán considerablemente, tanto para el testador (quien se ahorraría el costo de un trámite más engorroso), como para los herederos (quienes ahorrarían tiempo y dinero que conlleva un proceso de sucesión intestada). Por otro lado, la regulación que se propone del testamento virtual permitirá que, en un futuro no muy lejano, que los peruanos posean una cultura testamentaria debido a que, el testar de esta manera es mucho más sencilla, práctica, accesible y didáctica. (Evangelista, 2019)

Seguidamente se pasara a desarrollar la acción petitoria de herencia, esta se encuentra regulado en el artículo 664 del Código Civil, señala en el primer párrafo, que la acción se dirige contra quien ostente en todo o en parte el título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Hinostroza, citado por Panduro (2019), define a la acción petitoria de herencia, como una acción por la que el sucesor requiere la entrega de los bienes que compone la masa hereditaria, de quien la ostenta invocando derechos sucesorios; es así, que para que se cumpla la acción petitoria de herencia, se deben cumplir con los requisitos que son: que la masa hereditaria se encuentren en poder de un tercero; así también, que el que reclama tenga la condición de heredero y que el tenedor de los bienes también los invoque.

Asimismo, Fornieles citado por Panduro (2019), precisa que la petición de herencia, es la acción que se le concede al heredero, para reclamar de manera total de aquellos que poseen los bienes, invocando el falso título de herederos, o parcialmente de aquellos herederos que no le reconocen como heredero.

Lanatta citado por Mejía y Alpaca (2016), definen a la acción petitoria como la acción que ejerce el descendiente para conseguir la restitución de todo o en parte de la herencia que le atañe, y este se encuentra en potestad de otra persona invocando título de heredero; es así, que la acción de petición le pertenece al sucesor que no posee los bienes y va dirigido hacia los herederos que posee en todo o parte de los bienes para excluirlo o acudir con él. Es así que a la acción petitoria, puede acumularse a la declaratoria de heredero, pronunciándose la declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

A continuación se pasará a desarrollar el grupo de beneficiados con esta nueva clase de testamento.

Este grupo de personas lo conforman los peruanos que residen en el extranjero el Código Civil en el artículo 721, les exige cumplir con ciertas formalidades para la validez del testamento, las cuales son distintas a las que se les exige a las personas que viven dentro del país, hay que advertir que los requisitos son demasiado complejos, para las personas que deseen testar fuera del Perú así como para sus herederos, y ese es el principal motivo por el cual desisten de

dicho acto. Por lo tanto, el testamento virtual representa una opción accesible para celebrar dicho acto jurídico y hacer uso de su libertad y autonomía para testar y determinar el fin de sus bienes después de su muerte.

La autora Revoredo, citado por Aguilar (2020), afirma que, el lugar donde se ubican los bienes, el domicilio de los herederos y el domicilio del causante, son elementos importantes para internacionalizar la sucesión. Seguidamente veremos la situación de los peruanos que otorgan testamento en el extranjero.

El tratamiento de la figura jurídica de testamento en el Derecho Internacional Privado, clasifica las formalidades del mismo en dos tipos:

La primera, es la forma que deben respetar los actos e instrumentos, en el caso de los testamentos la forma del acto jurídico se confunde con la forma del instrumento, autores como Fassi citado por Zambrano (s/a) distingue entre la manifestación de voluntad con el instrumento que sirve para probarlo. Aplicado a los testamentos, el solo acto de otorgarlo ante un funcionario público, no solo incluye la elaboración sino que también el sometimiento de su forma. En el Código Civil, en el caso de los testamentos contempla más de una ley aplicable a la formalidad de los mismos, la forma del acto así como el instrumento sirve para probar que se regirán por la ley del lugar del último domicilio del causante, la intención del legislador fue salvar la validez del acto jurídico.

Asimismo, la segunda, es la forma que deben respetar los instrumentos otorgados ante funcionarios peruanos, en el código civil hay una suerte de excepción en cuanto a la ley competente para determinar la forma del testamento, en el caso que sea otorgado ante funcionarios diplomáticos o cónsules del Perú, en este caso las solemnidades que deberán observarse serán aquellas establecidas por la ley peruana.

En el Código Civil, en su artículo 721 se señala que en el caso de los peruanos que son residentes en el extranjero, solo pueden otorgar testamento ante un agente consular del Perú, ellos pueden testar por escritura pública o cerrado siempre que respeten las formalidades, según lo dispuesto por los artículos 696 a 723 correspondientemente, solo en estos casos los agentes consulares cumplirán las funciones de notario público, asimismo en el segundo párrafo del mismo artículo, señala que pueden otorgar testamento ológrafo y que esto solo

será válido en el Perú aunque el país de origen no admita este tipo de testamento.

En cuanto al contenido de los testamentos, la ley señala que se rige por la ley del último domicilio del causante. León Barandiarán citado por Zambrano (s/a), asevera que la porción de libre disposición, la institución y la vocación del heredero, la substitución, el albaceazgo, la desheredación, entre otros, se rigen por la ley del último domicilio del causante o testador, esto solo puede significar que el testador puede otorgar testamento con su contenido valido según la ley del país donde el testamento es otorgado, pero invalido para las leyes del lugar donde se encontraba al momento de su fallecimiento.

Para los casos de los testamentos, los efectos jurídicos del acto solo se presentan a la fecha del fallecimiento del testador, recién ahí este acto puede ser observado, es por eso que la buena fe no es suficiente cuando se trata de convalidar su validez.

En cuanto a la competencia en razón al domicilio del causante, esta se define de la siguiente manera; se deberá primero determinar la ley que debe aplicarse a la sucesión (sea la ley extranjera o la ley nacional), cuando ya se haya determinado la ley que debe regir en la sucesión, se podrá indicar que el Tribunal competente es aquel que posee la competencia en el territorio de la Ley que le resultó aplicable. Dicho de otro modo, si la ley aplicable a la sucesión es la extranjera, será competencia del Tribunal extranjero, y si la ley aplicable es la peruana entonces será competente el Tribunal del Perú.

Se considera que el medio más factible e idóneo para resguardar el testamento virtual, sería también un instrumento informático como una plataforma digital diseñada y manejada por el Estado, para que las personas registren su testamento virtual en ella.

Uno de los objetivos de la tesis es analizar la doctrina comparada respecto al testamento virtual, por lo cual, a continuación se desarrollará dicha figura jurídica y su tratamiento en los países de España, México, Chile y Catalunya.

Indiscutiblemente, la ciencia y la tecnología en muchos países europeos se han ido implementando progresivamente, con reformas en el sistema jurídico,

iniciativas que se han materializado con aprobación de proyectos de ley, en el sistema sucesorio se han elaborado vocablos como el “testamento digital”, “testamento virtual”, “sistema judicial electrónico”, entre otros.

La doctrina española, tiene una definición muy parecida a la legislación peruana con relación al testamento, en su Código Civil menciona que es un suceso mediante el cual una persona dispone de todos sus bienes o solo una parte de ellos, para después de su muerte; actualmente su Código Civil admite que los testamentos no solo contengan voluntades de índole patrimonial, también puede contener por ejemplo, reconocimiento de deudas, y cualquier otra índole que el testador considere importante.

El Código Civil español, admite dos tipos de testamentos, en la primera clase de testamentos se tiene a los testamentos comunes dentro de los cuales se encuentran, el testamento cerrado, abierto y el ológrafo; en la segunda clase de testamentos se encuentran a los testamentos especiales y dentro de ellos también se incluyen a los testamentos efectuados en otro país, testamento militar y el marítimo.

De acuerdo a la doctrina española, hay un tercer grupo de testamentos y son los testamentos orales que se otorgan en situaciones especiales, estos se encuentran regulados en los artículos 700 y 701 del Código Civil como el inminente peligro de muerte y el testamento otorgado en caso de epidemia. (Solé, 2018).

Según Oliva (2016) ese tipo de testamento nació en los años 290 D.C, y se dio en el tiempo de la peste negra, que hasta la fecha sigue vigente, esa clase de testamento solo se otorgará cuando el testador se encontrara en peligro inminente de muerte, tal supuesto se encuentra regulado en el artículo 700 del Código Civil español, para la eficacia de ese artículo se necesita que se cumplan ciertos requisitos, la primera es la inminente muerte, donde sea imposible contar con la presencia de un notario.

En el artículo 702 del mismo cuerpo normativo se establece que, el testamento será escrito a mano, en caso de que el testador no pueda escribir y sus testigos tampoco puedan, corresponderá el testamento oral, esta clase de testamento posterior a la muerte del causante se tendrá que protocolizar elevándolo a

escritura pública. El mismo tipo de testamento será válido para los testamentos militares, marítimos y testamento hecho en el campo.

En el segundo supuesto, el testamento otorgado en caso de epidemia, tiene similares características, se encuentra regulado en el artículo 701 del Código Civil el mismo que establece que en caso de epidemia se puede otorgar el testamento sin intervención del notario, pero tiene que contar con tres testigos mayores de 16 años, en caso que ninguno de los testigos supiera escribir entonces se procedería a realizar el testamento oral, este testamento se otorga si y solo si ocurriera un periodo de epidemia que afecte de manera catastrófica a toda la población, tal como la pandemia del COVID 19 que actualmente afecta a un gran número de la población mundial, en ese supuesto no exige que el testador estuviere infectado, bastará que el virus exista al momento de redactar el testamento.

El Notario Carmelo (2014) en su blog habla acerca de los testamentos orales, nos aclara de cómo se materializaría la protocolización del testamento oral, afirma que la ley del notariado prevé que debe ir acompañado de una grabación la solicitud de protocolización, esta grabación puede ser solo en audio o puede ser audio y video, con la última voluntad del testador, la ley también dice que si la decisión del causante se hubiere consignado en cualquier soporte magnético o digital duradero, este tendrá que ponerse a conocimiento de los testigos para que acrediten si es la voz del causante la que se escucha en dicha grabación.

En base a los artículos ya mencionados, la ley del notariado entiende que el testamento puede ser otorgado de forma oral y otorgaría ventajas al momento de protocolizar el testamento, porque se tendría una imagen clara de las circunstancias en las que se encontraba el causante al momento de testar y con los avances tecnológicos, en la imagen se podría apreciar el día y la hora en que se grabó dicho testamento.

Mi legado digital (2018) es una empresa española que incorporó tecnología a los servicios que ofrece, como es el testamento digital, testamento vital, servicios fúnebres, entre otros, dicho proyecto llamado “mi legado digital” aún se encuentra en versión beta pero ya tiene una gran aceptación por parte de los españoles, Judith Giner es CEO de dicha empresa y asegura que con el tipo de

servicios con que se contará, se aseguran muchos beneficios para el causante y sus familiares.

La autora cree necesario hacer una crítica a esta empresa, porque plantea que las personas hagan testamentos vitales y digitales en su plataforma, ahora bien, si la empresa está dando un paso gigante al combinar el derecho con la tecnología, ¿por qué no hacerlo más inclusivo?, en el que puedan participar todas las personas que quieran otorgar un testamento, ante tal situación se puede decir que la implementación de la plataforma ha sido pensando solo en y para las personas que cuentan con recursos económicos exorbitantes y así ellos puedan proteger incluso su patrimonio electrónico, como por ejemplo las personas que tienen criptomonedas como los bitcoins (dinero digital), porque una persona que no tiene ese tipo de patrimonio, no podría testar en dicha plataforma.

En el Estado de Mexicano, fue el primer país latinoamericano en considerar el Video testamento como una forma válida y legal de otorgar testamento. En el año 2014, se presentó ante la Cámara de Diputados la propuesta de su legislación, la cual conllevaría un cambio tanto en el Código Civil como en la Ley del Notariado.

El concepto que la propuesta legislativa presentaba era el siguiente: según lo que informa el diario El Universal (2020) en su edición de fecha 10/12/2019, señaló lo siguiente: que el congreso del Estado Mexicano aprobó por mayoría de votos la iniciativa que el parlamentario Ulises Ramírez Núñez presentó, para la reforma de la Ley del Notariado; asimismo, reformar el Código Civil del Estado de México, con la finalidad de crear la figura del videotestamento, como una herramienta eficaz para corroborar la voluntad libre y espontánea y la lucidez del testador.

Asimismo, el Código Civil Mexicano conceptualiza al testamento como un acto personalísimo, que no se podrá dejar al arbitrio de un tercero, además que si el testamento es otorgado por violencia, dolo o fraude podrá declararse judicialmente nulo.

El Estado mexicano pretende que con el videotestamento se otorgue de una manera sencilla un testamento, sin la necesidad de hacer ningún trámite



adicional, ni firmar ningún otro documento, con el videotestamento se podrá verificar de una forma adecuada que el testamento cumple o no con todos los requisitos exigidos por la ley. (Agencia cuadrantin, 2014).

La concepción que hace el Estado mexicano al testamento, es similar a la que el Código Civil Peruano le hace al testamento, puesto que lo define como la manifestación de voluntad por parte del testador, en el que puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte con las formalidades que la ley señala.

Los principales puntos que precisa el documento presentado para ser debatido eran, sustancialmente, la modificación tanto de la Ley del Notariado como del Código Civil. Esto, con la finalidad de establecer los testamentos otorgados mediante video, como una modalidad totalmente válida por la cual una persona decidiría el destino de sus bienes después de su muerte.

El otro país considerado en la tesis, es Chile. El hermano país, al igual que el Perú aún mantiene la escrituralidad como principal característica en materia testamentaria por lo cual, en su artículo 999 de su Código Civil da un alcance sobre el concepto de testamento en el cual señala que el testamento es un acto más o menos solemne en el cual el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes para que tenga efecto posterior a su muerte, esa concepción que le da el Código Civil al testamento es acertada, tal como lo establece la doctrina en el Perú.

Entonces analizando el artículo señalado líneas arriba, lo que llama la atención es que en el Código Civil Chileno se hace referencia al “más o menos solemne”, entonces a ¿qué se refiere esto?, la respuesta la da el artículo 1008 del mismo cuerpo normativo, el cual indica que el menos solemne también se conoce como el privilegiado, que se dan en tres casos especiales; los cuales son el testamento verbal, en el supuesto se pueden omitir ciertas formalidades que son expresadas solo por la ley, como por ejemplo en el que la vida del testador se encuentra en peligro inminente, los otros dos casos especiales son el militar y el marítimo, los dos supuestos solo se dan en caso de guerra.

Los testamentos privilegiados, tienen que cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos, el primero es que los testigos ante quienes declara su voluntad el

testador tienen que ser hábiles (los mayores de 18 años, la persona tiene que estar en su sano juicio, las personas tienen que ver, oír y entender al testador), debe tratarse de un acto continuo, esto quiere decir que los testigos tienen que estar de principio a fin en la manifestación de voluntad del testador, excepcionalmente pueden ser interrumpidos y por último, el testador tiene que manifestar de manera expresa que tiene voluntad de testar.

Como se ha podido ver, Chile es un país que incluyó en sus leyes, el testamento verbal, cosa que el Estado Peruano no lo consideró, si bien Chile aún no considera entre sus reformas testamentarias la inclusión del testamento virtual, está más avanzado que el Perú, tomando en cuenta que en la actualidad el mundo está en aislamiento y el distanciamiento social puede incluso salvar la vida, por tal motivo, se podría decir que la problemática alrededor de ese tema es la misma que en el Estado peruano, puesto que tampoco hace un análisis exhaustivo para proponer una reforma estructural y sustancial en el Libro de Sucesiones.

La región catalana queda al noreste de España, es una comunidad autónoma, esto quiere decir que está dotada de autonomía, en sus instituciones, representantes; asimismo, tienen competencias legislativas, ejecutivas y administrativas.

En esta comunidad está reglamentado el testamento de voluntades digitales el artículo 411-10 del Código Civil de Catalunya, en el inciso 1 sistematiza el concepto de voluntades digitales, como disposiciones establecidas por una persona, para que posterior a su muerte, el heredero, albacea universal, o cualquier persona designada para que actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.

Es por ello que algunos doctrinarios como Giner (2016) definen al “testamento digital” como un documento en el que una persona da instrucciones a otra, sobre qué hacer con su patrimonio digital una vez que fallezca.

Roca Trías, citado por Marocho (2020), cuando se refiere a las voluntades digitales en la ley catalana, afirma que, el hecho de que las voluntades digitales tengan eficacia posterior a la muerte de una persona, no significa que tenga naturaleza testamentaria; así podemos decir que el testamento digital no puede

ser analizado desde una perspectiva tradicional, sino como una disposición de bienes digitales.

Los términos que forman parte del glosario de la tesis son las siguientes:

**CAUSANTE:** es la persona que transfiere su patrimonio a raíz de fallecimiento dando inicio a la sucesión.

**DISTANCIAMIENTO SOCIAL:** es la toma de distancia, físicamente hablando entre las personas que comparten un mismo espacio, es una medida que debe ser decretada por el Estado, para minimizar la propagación de una enfermedad que se propaga mediante el contacto físico entre las personas.

**HEREDERO:** persona que mediante testamento o ley sucede en la herencia al causante y asume los derechos y obligaciones que él le transmite.

**PANDEMIA:** se produce a raíz de la propagación de una enfermedad que genera un alto nivel de contagio, y a su vez se transmite de forma acelerada afectando así a un gran número poblacional, incluyendo regiones completas y pudiendo expandirse por todo el mundo.

**SUCESIÓN:** es la figura jurídica que reconoce el sistema normativo como aquella por la cual se sucede o transmite, a causa de muerte, los derechos y obligaciones de una persona a otra.

**TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN:** es a tercera parte de la masa hereditaria de la cual el testador puede disponer con total libertad y como a él mejor le parezca.

**TESTAMENTO:** es el acto jurídico por el cual una persona puede disponer de todo o parte de sus bienes y obligaciones, fijando su destino después de su muerte.

**TESTAMENTO VIRTUAL:** es todo aquel medio tecnológico en el que se pueda registrar la última voluntad del causante y que pueda ser reproducida posteriormente, mediante el cual el testador dispone de sus bienes y obligaciones que transmite a sus herederos, ya sea de manera total o parcial.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Diseño de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

La investigación fue de tipo cuantitativo, lo cual significó que se utilizara la recolección de datos para poder corroborar las hipótesis que se planteó al inicio de la investigación; tuvo como principal base y sustancialmente las mediciones numéricas y los análisis estadísticos de los datos, precisamente esos procedimientos son los que permitieron determinar patrones de comportamiento y así se pudo comprobar las teorías.

La investigación fue aplicada, porque no solamente se realizó una revisión conceptual de los contenidos, sino que tuvo como finalidad dar solución a una problemática específica y persiguió una aplicación en concreto, pero a su vez, se requirió de la investigación básica (a nivel conceptual y de definiciones) porque dio los conocimientos necesarios para poder aplicar la teoría propuesta como solución a la problemática objeto de estudio.

##### **3.1.2. Diseño de investigación**

Según la revisión de la literatura del tema y el marco teórico sobre el cual se llevó a cabo la investigación, se puede afirmar que la misma fue de diseño experimental, lo cual significó determinar, con la mayor confiabilidad posible, la existencia de relaciones de causa-efecto, para lo cual se trabajó con un número reducido de grupos los cuales fueron nombrados como experimentales, aquellos grupos tuvieron que ser expuestos a una serie de estímulos experimentales y posteriormente se analizó sus comportamientos como resultado de dicho procedimiento.

Asimismo, los resultados anteriormente mencionados fueron comparados con los comportamientos de ese mismo grupo pero sin ser expuesto a los estímulos y también con otros grupos, los cuales fueron llamados grupos de control, y que ellos tampoco recibieron el tratamiento o estímulo experimental.

Además, la investigación tuvo también un diseño propositivo, puesto que finalmente se propuso la inclusión de un concepto (testamento virtual) dentro de un cuerpo legal (Código Civil).

### **3.2. Variables y operacionalización.**

**3.2.1. Variable Independiente:** La variable independiente de la investigación es el testamento virtual.

La definición conceptual es: la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte recogido en un soporte tecnológico – informático que guarda dicha manifestación audiovisual. El testamento virtual sería un instrumento eficaz para verificar que la traducción de un testamento se haya verificado de forma correcta o que, en el auxilio de sordomudos, se haya plasmado la voluntad del autor de la sucesión mediante lenguaje de señas u otros medios. (Fonseca, 2014)

Su definición operacional sería la siguiente, el testamento Virtual es la innovación que propone la tesis; es todo aquel medio tecnológico en el que se pueda registrar la última voluntad del causante y que pueda ser reproducida posteriormente, mediante el cual el testador dispone de sus bienes y obligaciones que transmite a sus herederos, ya sea de manera total o parcial. Cabe resaltar que el Testamento Virtual puede contener, tanta imagen en movimiento y audio, o solo imagen en movimiento.

Como dimensiones se tiene, a la Doctrina y su indicador es la nacional y extranjera, la segunda dimensión son los operadores jurídicos y sus indicadores son los jueces, abogados y notarios, la tercera dimensión es la Doctrina comparada y los indicadores de esta son, España, México, Catalunya y Chile, y como última dimensión se tiene a la realidad actual y su indicador son los costos y el uso de la tecnología y su escala es nominal.

**3.2.2. Variable dependiente:** La variable dependiente de la investigación es el Sistema Sucesorio Peruano.

Como su definición conceptual es: Conjunto de principios, razones ideológicas y condiciones políticas, económicas y sociales que determinan y

regulan a través de un conjunto de normas jurídicas el régimen aplicable para la transmisión por causa de muerte del patrimonio de una persona, así como de las relaciones personales no patrimoniales transmisibles por esta causa, y además, las reglas complementarias a dicha transmisión que se requieran para garantizarla.

La definición operacional es que: el actual sistema sucesorio en el Perú lleva en su composición una esencia conservadora y tradicional, yendo desde la protección del derecho natural padre-hijo como parte de la protección a la familia hasta la escrituralidad y formalismos excesivos en los otorgamientos de testamentos considerados en el Código Civil.

Como dimensiones se tiene a los operadores de los cuales los indicadores vendrían a ser los jueces, abogados y los notarios, como segunda dimensión se tiene a las normas jurídicas y sus indicadores son la Constitución, Código Civil y ley del notariado, como última dimensión se tiene al marco legal al Código Civil, la escala es nominal.

### **3.3. Población, muestra y muestreo**

#### **3.3.1. Población**

La población de la investigación estuvo compuesta por la totalidad de jueces especializados Civiles cuyo número ascendió a 8; asimismo, contempló a los 8694 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Chiclayo, finalmente se tuvo en cuenta a 7 notarios de Chiclayo, inscritos en el Colegio de Notarios de Lambayeque.

##### **3.3.1.1. Criterio de inclusión**

Dentro de los criterios de inclusión considerados se tuvo: abogados especialistas en derecho civil, jueces especializados civiles, notarios de Lambayeque y personas naturales.

### **3.3.1.2. Criterio de exclusión**

Los criterios de exclusión que se consideró son los siguientes, abogados especialistas en derecho penal, laboral, tributario, administrativo, empresarial, constitucional, fiscales, jueces penales, y Notarios dentro de la jurisdicción nacional, que no pertenecieron al distrito de Chiclayo.

### **3.3.2. Muestra**

La muestra de la tesis, estuvo compuesto por 5 jueces especializados civiles, 4 notarios inscritos en el colegio de notarios de Lambayeque y 60 abogados especialistas en civil.

### **3.3.3. Muestreo**

El tipo de muestreo fue no probabilístico, porque al ser el Derecho una ciencia social, fue imposible determinar que todo un grupo va a tener el mismo criterio, y fue selectivo por conveniencia.

### **3.3.4. Unidad de análisis**

En la investigación se incluyó a los jueces especializados civiles; porque ellos conocen más a profundidad los casos de sucesión intestada y testada; y son las que dan solución a estos; asimismo, se incluyó a los notarios en la investigación porque son los responsables del trámite en la sucesión testamentaria, también se contuvo a los abogados inscritos en el ilustre colegio de abogados de Lambayeque porque estos son los que llevan los casos de las sucesiones, además se incluyó a personas naturales mayores de dieciocho años, puesto que ellos son los agentes que celebran el acto jurídico del testamento.

## **3.4. La técnica e instrumento de recolección de datos.**

### **3.4.1. Técnica de recolección de datos**

Para la ejecución de la investigación, las técnicas de recolección de datos que se utilizaron fueron la encuesta y la entrevista, puesto que mediante esas técnicas, se obtuvo la información y opiniones de relevancia jurídica, dicha información se obtuvo de los operadores

jurídicos, jueces especialistas, notarios y abogados quienes observan a diario la praxis jurídica y de las personas naturales con capacidad de testar.

#### **3.4.2. Instrumento de Recolección de Datos**

El instrumento de recolección de datos que se utilizó para la investigación fue el cuestionario, el cual tuvo una serie de preguntas de tipologías dicotómicas y mixtas; asimismo, se contó con el guion de entrevista que tuvo como finalidad recabar información relevante para ser procesada y responder a la hipótesis de la investigación.

#### **3.4.3. Validez del instrumento**

Con relación a la validez del instrumento, se debe señalar que el mismo fue previamente validado y aprobado por la asesora temática de la investigación, quien adquirió su vasta experiencia en temas de relacionados a la investigación con el transcurso de los años.

#### **3.4.4. Confiabilidad del instrumento**

El instrumento de la investigación fue procesado por un profesional experto en estadística, quien se encargó de medir el grado de confiabilidad del instrumento, a través de métodos y sistemas precisos y estadísticos.

### **3.5. Procedimiento**

La forma en la cual se recolectó la información fue de manera remota, utilizando todos los medios electrónicos posibles a los que se tenga acceso, como son las redes sociales (WhatsApp, Messenger, Facebook, correo electrónico, entre otros), debido a la coyuntura mundial que se atraviesa en la actualidad y las medidas como el aislamiento social obligatorio no permitieron la aplicación del instrumento de forma presencial.

### **3.6. Método de análisis de datos**

En relación al trabajo de investigación el método de análisis de los datos fue del tipo deductivo, porque se obtuvo de una problemática general, lo cual es el difícil acceso a los testamentos ordinarios por las formalidades y requisitos excesivos que se exigen, especialmente para las personas que residen en



el extranjero, por lo que se pretende la regulación de una nueva forma de testar con menos requisitos y más facilidad como es el testamento virtual.

### **3.7. Aspectos éticos**

Dentro de los aspectos éticos se encuentra que, la investigación es auténtica y de idea original de la autora, no contempla ningún tipo de plagio dentro de su contenido, la información utilizada ha sido debidamente citada y el grado de similitud es, tal y como manda Directiva de Investigación N° 01-2019-DI-UCV-CH menor al 25% tras haberse filtrado mediante el software Turnitin.

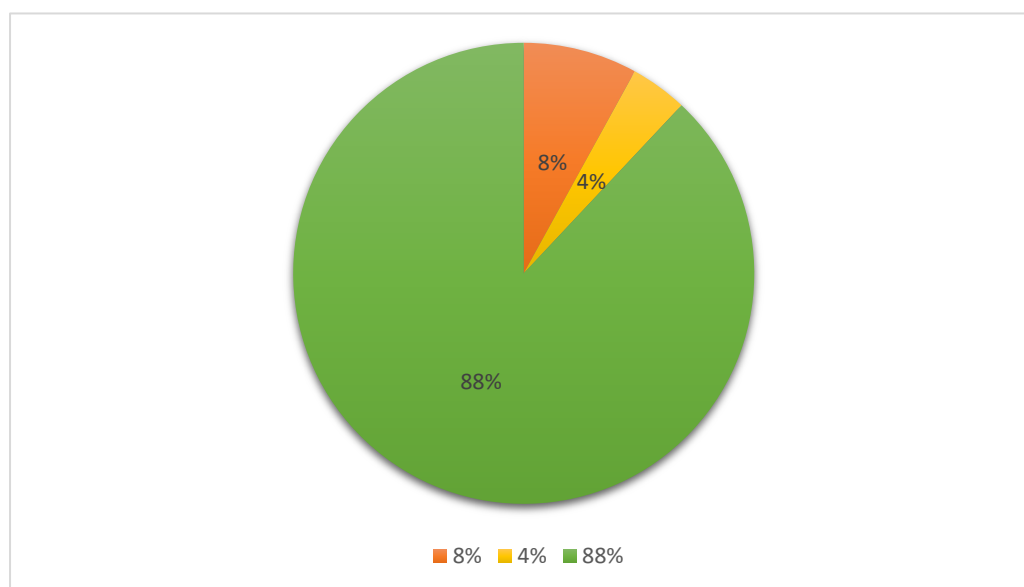
#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Tabla 1

*Condición de los operadores de Derecho encuestados*

CONDICIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
1. JUEZ	5	8%
2. ABOGADO	60	4%
3. NOTARIO	3	88%
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>100.0%</b>

*Fuente: Investigación propia*



**Figura 1:** *Investigación propia*

Según la Tabla 1 y la Figura 1, el 88% de la población que se tomó en cuenta en la investigación estuvo compuesta por abogados, asimismo el 8% de la población fue compuesta por jueces especializados civiles, mientras que el 4% corresponde a notarios.

#### 4.2. Tabla 2

*¿Considera Usted que los requisitos que se exigen actualmente para otorgar un testamento garantizan su accesibilidad?*

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	0	0	2	67	27	45	29	43
<b>NO</b>	5	100	1	33	33	55	39	57
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>68</b>	<b>100</b>

Fuente: *Investigación propia*

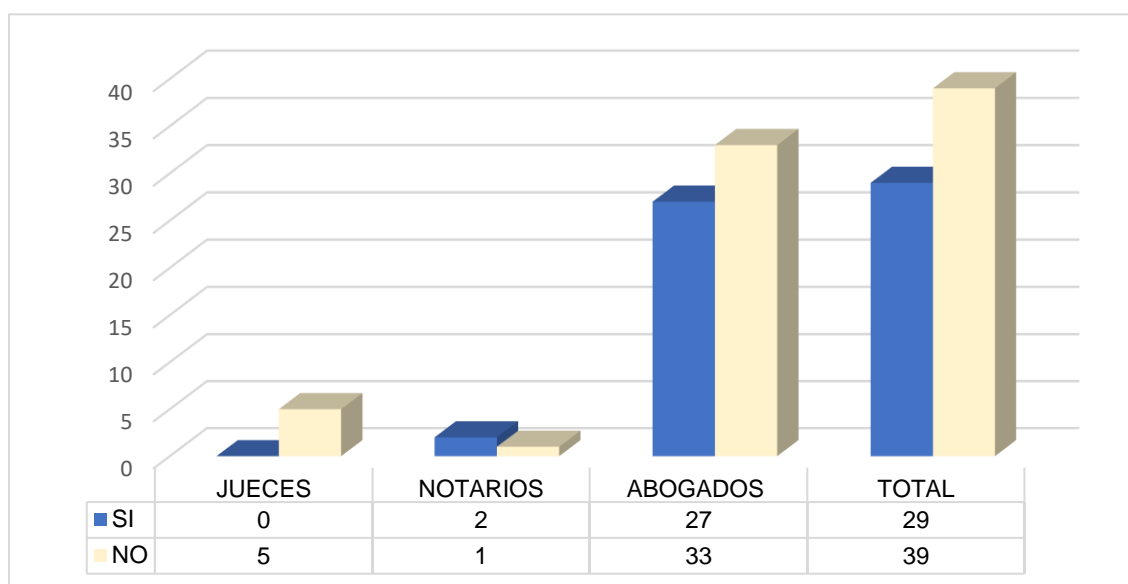


Figura 2: *Investigación propia*

Según la Tabla 2 y Figura 2, referente a la interrogante sobre los requisitos para el acceso a un testamento, se obtuvo que, de los 5 jueces todos respondieron que NO asimismo de los notarios solo 1 respondió negativamente, mientras que 33 de los abogados respondieron que NO, haciendo un total de 57% que respondió negativamente, mientras que el 43% respondió que SI.

### 4.3. Tabla 3

¿Considera Usted que las formalidades de los testamentos ordinarios son realmente pertinentes y necesarios?

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	1	20	2	67	25	42	28	41
<b>NO</b>	4	80	1	33	35	58	40	59
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>68</b>	<b>100</b>

Fuente: Investigación propia

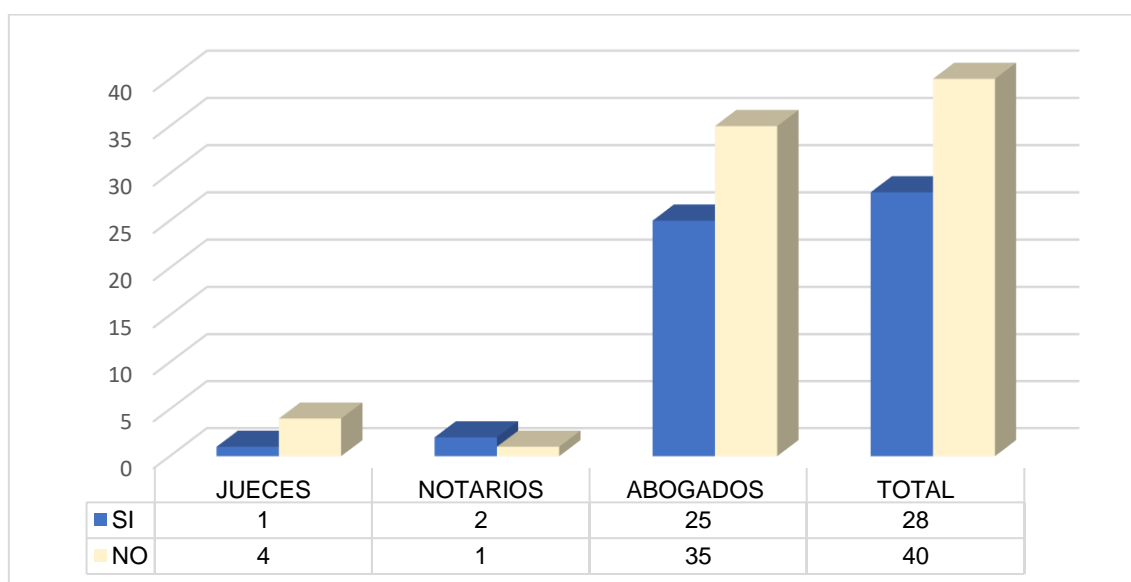


Figura 3: Investigación propia

En la Tabla 3 y la Figura 3, se tienen las respuestas sobre la pertinencia y necesidad de los requisitos para los testamentos, de lo cual se puede observar que el 59% de la población, que estuvo compuesta por 4 jueces, 1 notario y 35 abogados, respondieron con un NO, mientras que el 41% de la población, conformada por 1 juez, 2 notarios y 25 abogados, respondieron que Sí.

#### 4.4. Tabla 4

¿Teniendo en cuenta la participación de testigos en el otorgamiento de testamento como una de las formalidades, ¿cree Usted que se vulnera el principio de confidencialidad?

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	<b>4</b>	<b>80</b>	<b>2</b>	<b>67</b>	<b>36</b>	<b>60</b>	<b>42</b>	<b>62</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>33</b>	<b>24</b>	<b>40</b>	<b>26</b>	<b>38</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>68</b>	<b>100</b>

Fuente: Investigación propia

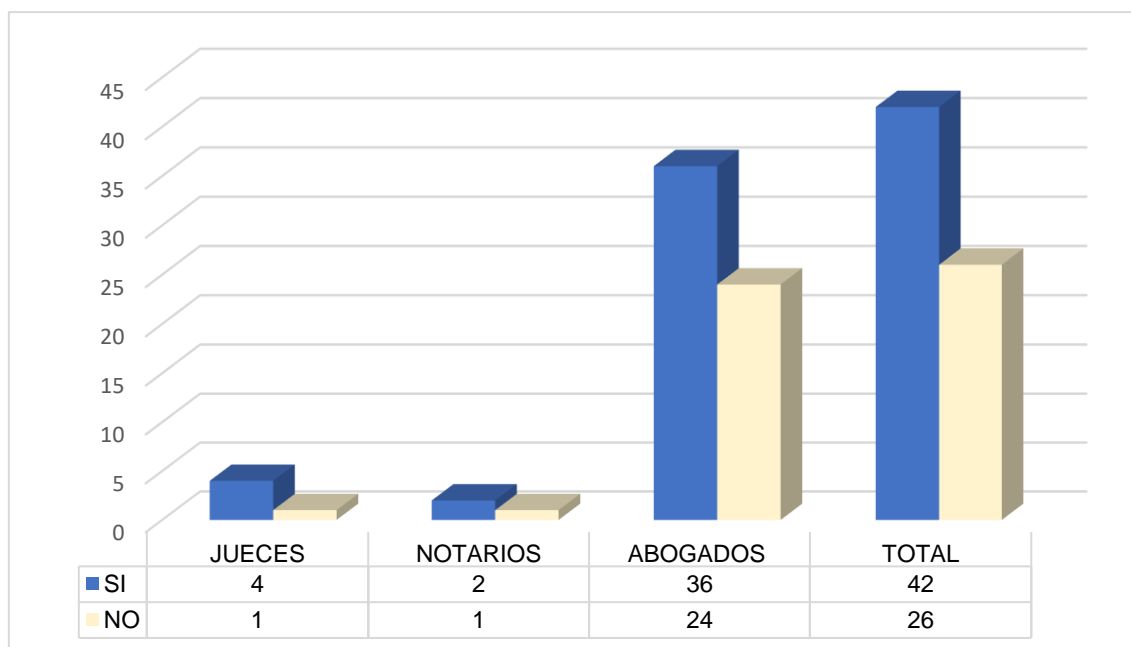


Figura 4: Investigación propia

Respecto a la interrogante sobre la vulneración del principio de confidencialidad, se tiene que de acuerdo a la Tabla 4 y Figura 4, el 62% que estuvo conformada por 4 jueces, 2 notarios y 36 abogados respondieron con SI, por otro lado, el 38%, conformado por 1 juez, 1 notario y 24 abogados respondieron que NO.

#### 4.5. Tabla 5

¿Cree Usted que los residentes en el extranjero deberían tener mayores facilidades para otorgar un testamento?

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>55</b>	<b>92</b>	<b>63</b>	<b>93</b>
<b>NO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>7</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>68</b>	<b>100</b>

Fuente: Investigación propia

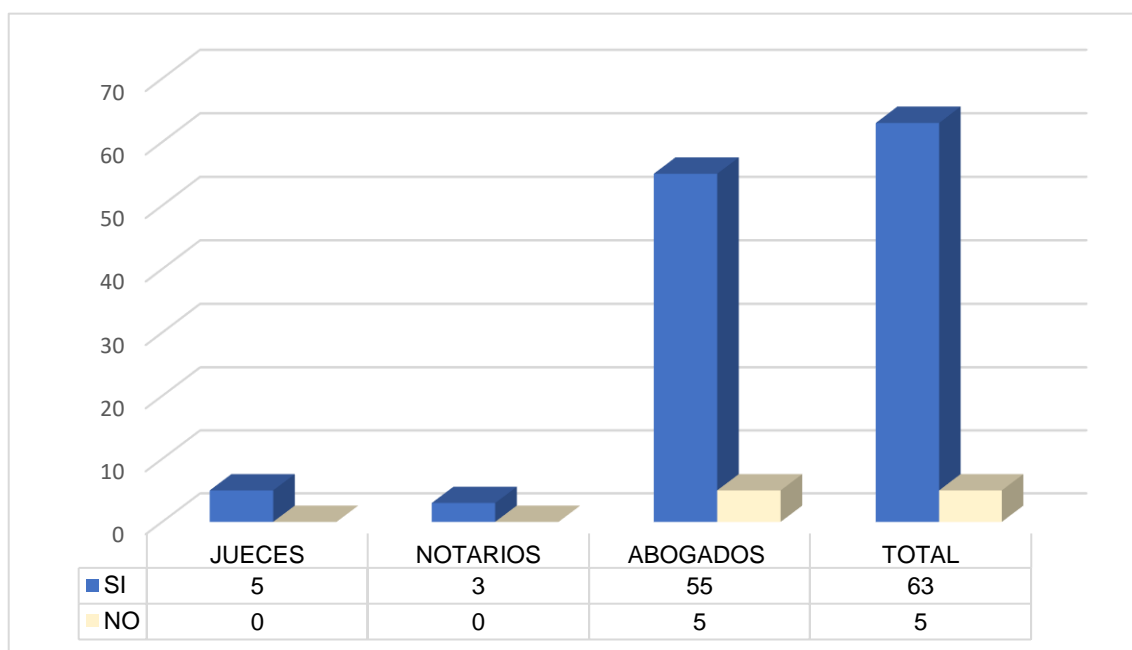


Figura 5: Investigación propia

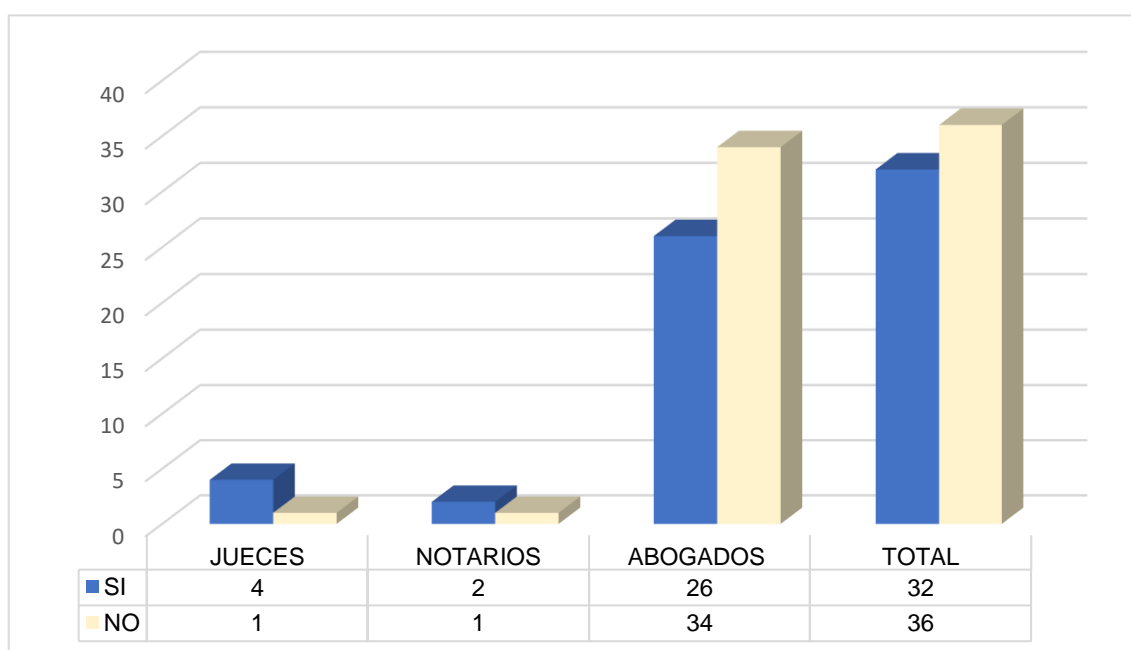
En la quinta interrogante, referida al aumento de facilidades para los residentes en el extranjero para acceder a un testamento, se obtuvo solo un 7% de respuestas negativas, solo 5 abogados respondieron con NO, sin embargo, el 93% de los encuestados, conformados por 5 jueces, 3 notarios y 55 abogados respondieron positivamente.

#### 4.6. Tabla 6

*¿Tiene Usted conocimiento en qué países es legalmente válido otorgar testamento mediante un video?*

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	<b>4</b>	<b>80</b>	<b>2</b>	<b>67</b>	<b>26</b>	<b>43</b>	<b>32</b>	<b>47</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>33</b>	<b>34</b>	<b>57</b>	<b>36</b>	<b>53</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>68</b>	<b>100</b>

**Fuente:** *Investigación propia*



**Figura 6:** *Investigación propia*

Respecto a la interrogante orientada al Derecho comparado se obtuvo como resultado que, el 47% (4 jueces, 2 notarios y 26 abogados) respondieron SÍ tener conocimiento, mientras que el 53% (1 juez, 1 notario y 34 abogados) respondieron que NO conocían nada al respecto.

#### 4.7. Tabla 7

¿Cree Usted que el otorgar testamento mediante un video aumentaría la accesibilidad de los ciudadanos a dicho acto?

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	<b>5</b>	100	<b>2</b>	67	<b>55</b>	92	<b>62</b>	91
<b>NO</b>	<b>0</b>	0	<b>1</b>	33	<b>5</b>	8	<b>6</b>	9
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	100	<b>3</b>	100	<b>60</b>	100	<b>68</b>	100

Fuente: Investigación propia

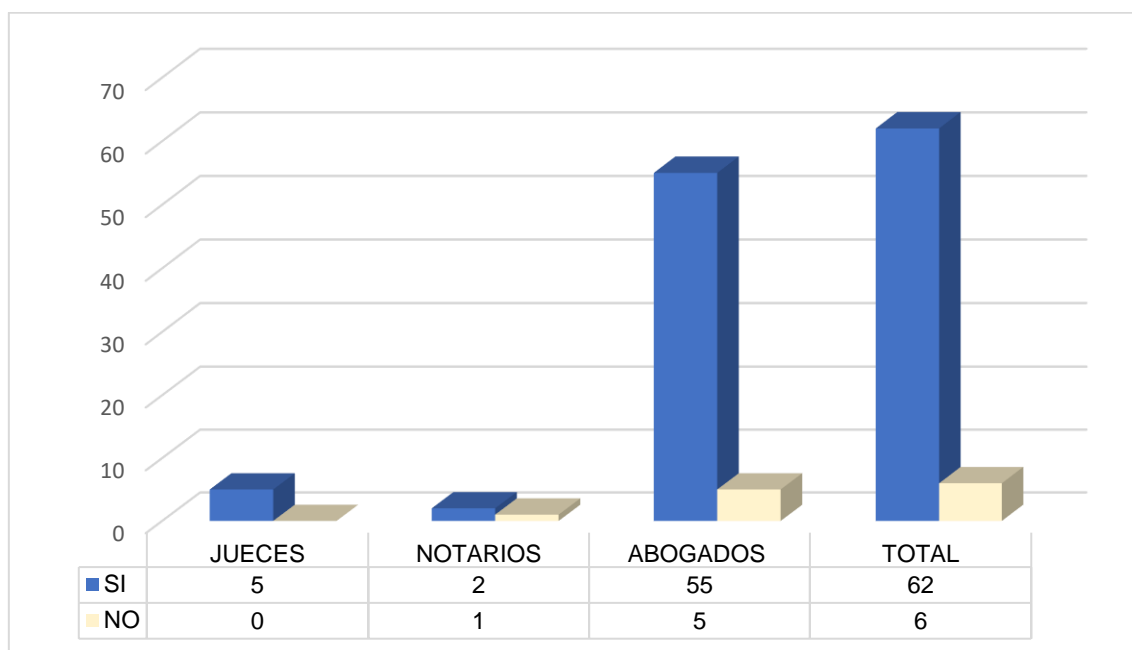


Figura 7: Investigación propia

Según la Tabla 7 y Figura 7, respecto a si el otorgar testamento por video aumentaría el acceso a ellos; se obtuvo como resultado que el 91% de los encuestados (5 jueces, 2 notarios y 55 abogados) consideran que Sí aumentaría, mientras que solo el 9% (1 notario y 5 abogados) respondieron que NO.

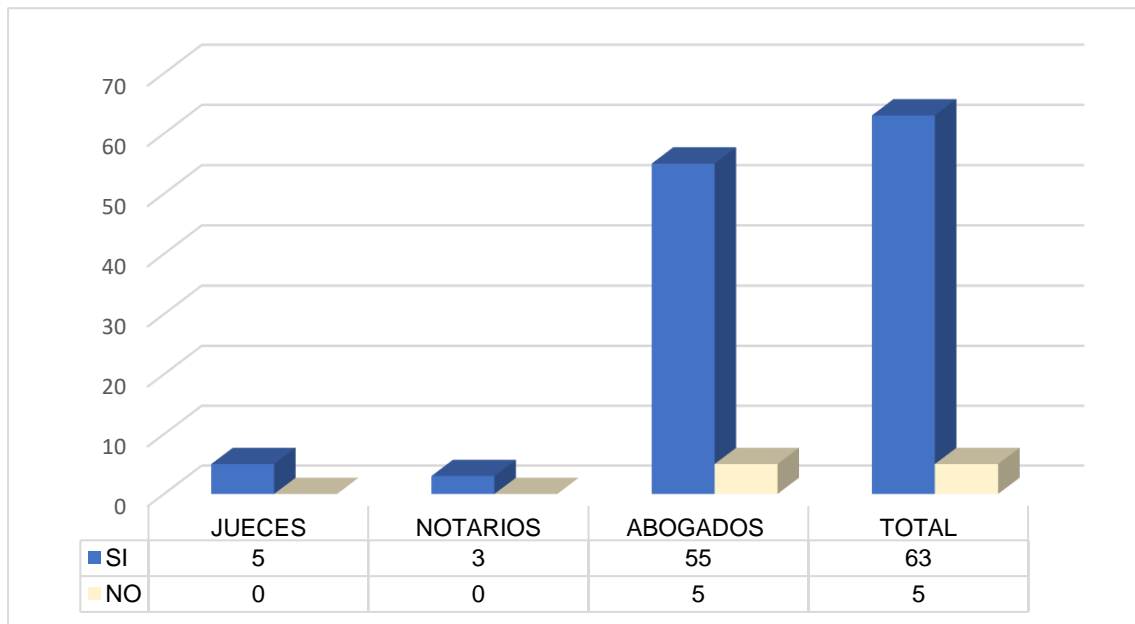


**4.8. Tabla 8**

*¿Considera Usted que la legislación del testamento virtual en el Perú, favorecería a los que residen en el extranjero?*

	JUECES		NOTARIOS		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
<b>SI</b>	<b>5</b>	100	<b>3</b>	100	<b>55</b>	92	<b>63</b>	93
<b>NO</b>	<b>0</b>	0	<b>0</b>	0	<b>5</b>	8	<b>5</b>	7
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	100	<b>3</b>	100	<b>60</b>	100	<b>68</b>	100

**Fuente:** *Investigación propia*



**Figura 8:** *Investigación propia*

Al presentarles la última interrogante, sobre los favorecidos con la legislación del testamento virtual; se obtuvo que, el 93% de los encuestados, conformado por 5 jueces, 3 notarios y 55 abogados, dio como respuesta SÍ, mientras que el 7% conformado solo por 5 abogados, respondieron que NO.

## V. DISCUSIÓN

La investigación realizada por la tesista tuvo como objeto de estudio la incorporación del testamento virtual en el Código Civil Peruano como una nueva tipología de testamentos ordinarios, buscando una accesibilidad de carácter tecnológica o virtual a aquellas personas que desean emitir su última voluntad respecto a su patrimonio, incluyendo a las personas que residen en el extranjero.

En el Perú, el sistema sucesorio contenido básicamente en el Código Civil vigente señala en su artículo 691, una primera clasificación referida a los testamentos ordinarios; dicha tipología contempla únicamente el testamento en escritura pública, cerrado y ológrafo. Sin embargo, estos tres tipos de testamentos tienen un exceso de formalidades y exigencias que los convierten prácticamente en inaccesibles; y en una mayor magnitud para las personas que residen en el extranjero.

Como en toda investigación, durante el desarrollo se encontraron ciertas limitaciones; entre ellas se tuvo la ambigüedad de la norma, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no tiene conceptos muy claros o delimitados de las figuras jurídicas involucradas en la investigación; respecto a la búsqueda de información se hallaron limitaciones en cuanto a la doctrina nacional y extranjera, misma que es muy escasa en materia testamentaria y que en realidad las investigaciones realizadas en la dicha materia y las propuestas de ley se encuentran aún en proceso de perfeccionamiento.

Así como hubo limitaciones para la realización del trabajo de investigación, por la pandemia del COVID 19, el cual acarreó muchos problemas en todos los aspectos de la vida de las personas; esto conllevó a que pernoctáramos las 24 horas del día, los siete días de la semana en nuestros hogares, aprendiendo a vivir una realidad diferente a la que estábamos acostumbrados, durante ese lapso fue fructífero el tiempo libre que se tuvo para ejecutar la presente investigación; obteniéndose óptimos resultados; asimismo, se pudo acceder a conferencias virtuales

internacionales; con lo cual se pudo enriquecer aún más el tema de sucesiones.

De otro lado, se tiene como hipótesis propuesta para esta investigación la cual se emitió a priori, que se debe incorporar el testamento virtual, como uno de los testamentos ordinarios dentro del Código Civil a fin de facilitar que los que residen en el extranjero puedan emitir su última voluntad de manera segura, tecnológica, accesible, rápida y legal; y para corroborar y contrastar dicha hipótesis se aplicó un cuestionario a los operadores jurídicos a que se hace mención en el capítulo de metodología de esta investigación.

Así pues, en lo que corresponde al objetivo general de la investigación, se aprecia de la Tabla y Figura N° 8 referida a la legislación del testamento virtual en el Perú, que el 93% de la población encuestada afirmó que la inclusión de la figura jurídica del testamento virtual sí favorecería a las personas que residen en el extranjero; sin embargo, solo el 7% respondieron que NO; lo afirmado es respaldado por el tesista nacional Mantari (2018), de la U. Nacional Daniel Alcides Carrión, quien señalaba que el video por tener un uso frecuente y cotidiano en la actualidad, ayudaría a que la población tenga más acceso a la utilización de la figura del testamento como un medio de transmisión de la herencia.

Asimismo, teniendo en cuenta que la pregunta anterior era de tipo semi abierta, a dicha respuesta, los encuestados agregaron que significaría la disminución de barreras burocráticas para el acceso a la sucesión, donde realmente tuviera prevalencia la voluntad de la persona; así como también que se simplificarían los requisitos para testar; y la respuesta que más se repitió fue que sería más accesible y simple para las personas que quieran testar.

De la entrevista realizada al notario público de Chiclayo doctor Eusebio Díaz Díaz, éste considera que si es necesario la inclusión del testamento virtual en el Código Civil, toda vez que facilitaría el tráfico jurídico de los bienes del causante, además considera virtualizar no solo al testamento sino a todos los contratos garantizando la seguridad jurídica.

Siguiendo dicha línea, es conveniente mencionar que la investigadora, considera y afirma en base a los resultados obtenidos, que la utilización del testamento virtual como un nuevo tipo de testamento ordinario facilitaría y aumentaría el acceso de la población a tener una cultura testamentaria; pues en los tiempos que corren, la gran mayoría de personas tiene acceso a algún medio tecnológico que funcionaría como soporte material del contenido del testamento virtual.

En cuanto al primer objetivo específico, se aprecia de los resultados obtenidos en la Tabla y Figura N° 2, respecto a los requisitos que se exigen para el otorgamiento de un testamento y si ellos garantizan su accesibilidad; ante dicha interrogante se obtuvo que, un 57% de la población encuestada precisó que los requisitos exigibles actualmente para el otorgamiento de testamento NO garantizan su accesibilidad, mientras que el 43% de los encuestados respondió que los testamentos actuales si garantizan su accesibilidad.

De dichas respuestas se advierte que los operadores jurídicos sostienen que los requisitos previstos por la norma para otorgar un testamento ordinario, según su tipología, son excesivos y conllevan a restringir su accesibilidad, lo cual representa un efecto contrario al que se busca, es decir promover la cultura testamentaria en el Perú.

En esa misma línea, se tienen las respuestas de los encuestados, del porque creen que los testamentos actuales no garantizan su accesibilidad, a lo que respondieron que existen muchas barreras burocráticas, siendo los mismos requisitos los que limitan su accesibilidad, aunado a ello el derecho es cambiante, por lo tanto debe actualizarse para el provecho de la sociedad; asimismo, manifestaron que el trámite del otorgamiento genera muchos gastos para el testador y para los herederos posterior a la muerte del causante.

En esa misma postura se encuentra el tesista internacional Vásquez (2010), quien precisa que la problemática de los testamentos persiste incluso posterior al fallecimiento del otorgante; es decir, si el propio acto jurídico del otorgamiento del testamento reviste de complicaciones en su

origen, éstas continúan presentes para los herederos quienes deben tramitar el proceso sucesorio testamentario, el cual no tiene un plazo específico para su conclusión.

Asimismo, Labrin (2019), citado en las tesis a nivel local, presenta una postura que respalda los resultados antes indicados; señalando que, en una vista panorámica sobre la interpretación en materia testamentaria, se aplican diferentes criterios, es decir, no se tiene un criterio de interpretación en específico que los operadores jurídicos deban preferir para analizar un acto en materia testamentaria y esa situación causa que no exista una uniformidad interpretativa en cuestión de los testamentos.

Respecto a las formalidades que se exigen para el otorgamiento de los testamentos ordinarios, se desprende de la Tabla y Figura N° 3, que el 59% de la población encuestada indica que son impertinentes e innecesarias; ello concuerda con lo precisado por Purihuaman (2018), citado en los antecedentes locales, quien hace hincapié del excesivo formalismo para el otorgamiento de la sucesión testamentaria; generando con ello el desuso de dicha institución en las notarías. Y es precisamente esa situación que ha traído como consecuencia, dificultades familiares, procesos largos de sucesión intestada y disconformidad en la desmembración de patrimonios.

Una de las particularidades más criticadas en materia testamentaria se refiere a la participación de testigos en el acto de otorgamiento del testamento y cómo dicha situación puede transgredir y vulnerar el principio de confidencialidad. Pues bien, según la Tabla y Figura N° 4, el 62% de los encuestados respondió que SÍ se vulnera el principio de confidencialidad en los casos en que se les exige cumplir con la participación de testigos en el otorgamiento de testamento como una de las formalidades, mientras que el 38% de los encuestados respondió que NO se vulnera el principio de confidencialidad.

El porcentaje de la población encuestada que sí considera que existe vulneración, es corroborado con la posición del autor Flores (2018) citado en los antecedentes de las tesis nacionales, quien explica que los

problemas jurídicos para el otorgamiento del testamento por escritura pública en el ordenamiento civil peruano, se evidencian con la intervención de dos testigos, ello pone en riesgo la confidencialidad de la última voluntad del testador ya que en la práctica dichos testigos violan la reserva de la última voluntad, causando un perjuicio moral y económico al testador y a su familia.

Así mismo, se debe tener en cuenta la entrevista realizada al notario Díaz Díaz, quien manifiesta que los testigos frecuentemente vulneran el principio de confidencialidad al divulgar el contenido del testamento, como también se corre el riesgo de que el propio testador viole su propio testamento al no tener a buen recaudo la copia de dicho documento que fue entregado por el notario.

De la Tabla y Figura N° 6, correspondiente al segundo objetivo de la investigación, se refleja que solo el 47% de los encuestados tiene conocimiento de la validez legal de los testamentos virtuales u otros análogos en otros países; mientras que el 53 % indicaron que NO. Ante dicho porcentaje se puede explicar que, al ser la figura del testamento virtual (o su equivalente en cuanto a características digitales, tecnológicas y electrónicas) una institución jurídica relativamente nueva, es que no tiene mucha difusión entre los operadores jurídicos nacionales; sin embargo, va ganando poco a poco un mayor reconocimiento a nivel internacional, así como en la doctrina comparada.

De los encuestados que respondieron SI, se tiene que la mayoría coincidió en sus respuestas al afirmar que en España, EE.UU, Catalunya y Francia, son los países que se encuentran más adelantados tecnológicamente en el tema de sucesiones, permitiendo así que las personas puedan testar utilizando la tecnología y cumpliendo con ciertas formalidades que en cada país se establece.

Al respecto, se tiene que, el notario español Carmelo (2014), en su blog habla acerca de los testamentos orales, aclarándonos cómo se materializaría la protocolización del testamento oral, afirmando que la ley del notariado prevé que debe ir acompañado de una grabación la solicitud

de protocolización, esta grabación puede ser solo en audio o audio y video, con la última voluntad del testador; la ley también señala que si la decisión del causante se hubiere consignado en cualquier soporte magnético o digital duradero, este tendrá que ponerse a conocimiento de los testigos para que acrediten si es la voz del causante la que se escucha en dicha grabación.

Siguiendo ese mismo enfoque, dentro del marco teórico se encuentra también el aporte de Giner (2018) CEO de la empresa española “Mi legado digital”, la cual incorporó tecnología a los servicios que ofrece, como es el testamento digital, testamento vital, servicios fúnebres, entre otros, dicho proyecto aún se encuentra en versión beta pero ya tiene una gran aceptación por parte de los españoles.

Respecto al último objetivo de la tesis; se aprecia de los resultados de la Tabla y Figura N° 5, que el 93% de la población considera que SÍ se deberían dar mayores facilidades a los residentes en el extranjero en cuanto al otorgamiento de testamentos, mientras que el 7 % considera que NO; interpretando dichos resultados de una manera muy favorable porque casi el 100% de los encuestados han coincidido en emitir una respuesta afirmativa, respecto a la propuesta que se va a desarrollar en el capítulo respectivo de esta investigación.

Como se puede apreciar, existe una situación problemática que requiere ser atendida y hallar un mecanismo que facilite a las personas el acceso a un testamento superando las limitaciones ya mencionadas, es así que en la Tabla y Figura N° 7, se tiene que el 91% de los encuestados considera que SÍ se aumentaría la accesibilidad a los testamentos si se regula su otorgamiento mediante un video, es decir, la gran mayoría de operadores jurídicos ve en un medio digital una solución idónea para facilitar el otorgamiento de testamentos; mientras que el 9% en forma diminuta manifiesta que NO.

Lo obtenido en los resultados es respaldado por los tesisistas a nivel local, Mujica y Ñiquen (2016) quienes al igual que la investigadora coinciden en la urgente necesidad de incorporar una figura testamentaria que cuente

con un soporte virtual y/o digital, o como lo llaman los autores, un testamento electrónico, a fin de facilitar y aumentar la cultura testamentaria en los ciudadanos peruanos. Siguiendo esa misma línea, el tesisista local Siancas (2018) también manifiesta la necesidad de generar cambios en el Código Civil a través de un proyecto de ley para modificar el artículo 696, supuesto jurídico que debe ser regulado aún más en estos tiempos de virtualidad en la que nos encontramos atravesando.

Finalmente, interpretando los resultados de la aplicación de los instrumentos, se ha podido contrastar la hipótesis emitida a priori; ello corroborado con las tablas y figuras que se encuentran debidamente descritas en el capítulo correspondiente, así como de las entrevistas efectuadas a los profesionales de la materia; se aprecia que efectivamente nuestra legislación nacional debe incorporar la institución jurídica del testamento virtual como una nueva forma testamentaria; con lo cual nuestro ordenamiento estaría a la vanguardia de los avances tecnológicos y la globalización que cada día se acrecienta más.



## VI. CONCLUSIONES

1. Existe la necesidad jurídica y social que se incorpore el testamento virtual en el Código Civil peruano, dentro de los testamentos ordinarios, dirigido explícitamente a los peruanos que viven en el extranjero; a fin que puedan emitir su última voluntad de manera más rápida y accesible, con la ayuda de un soporte tecnológico.
2. Las formalidades para el otorgamiento de los testamentos en el Perú, son excesivas, ello trasunta en el hecho que las personas se abstienen de testar, esto genera el desuso de dicha institución, adicional a ello los peruanos no tienen cultura testamentaria, acarreando largos procesos de sucesión intestada o de acciones petitorias herencia.
3. Uno de los problemas que se afronta en la actualidad al emitir un testamento ordinario, por ejemplo el testamento por escritura pública, es que no existe una confidencialidad por parte de los testigos e incluso en algunos casos por parte del mismo notario; ello se encuentra evidenciado al momento de divulgar la última voluntad del testador sin su autorización, con lo cual se produce una alteración al orden legal y a una de las características del testamento que es la reserva.
4. En España y Catalunya, se encuentra regulado el testamento virtual, desde los años 2014 y 2017, respectivamente; así como también en México, existe el Proyecto de Ley que aprueba el uso de videograbaciones para realizar testamentos de fecha 30/10/2014, mediante la cual se propone el denominado "videotestamento"; con lo cual se advierte que en dichos Estados ya se viene aplicando dicha forma de institución testamentaria, con los debidos cánones establecidos en cada país.
5. Es importante conforme a la doctrina comparada, que se produzca la actualización e incorporación del testamento virtual, teniendo en cuenta que el derecho está en constante cambio, por lo que se debe guardar una correspondencia con las necesidades que día a día se presentan en la sociedad; más aún con la situación sanitaria que actualmente está atravesando el Perú y el mundo, donde la tecnología es una necesidad en todos los ámbitos de la vida de las personas.

6. Finalmente, se determinó que es necesario la regulación e incorporación del testamento virtual en el Código Civil peruano, como una de las formas de los testamentos ordinarios, a fin de que sea conocida y utilizada por todos los peruanos que viven dentro y fuera del territorio nacional; a través de una plataforma virtual.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda al Congreso de la Republica, la regulación e incorporación de la figura jurídica del testamento virtual, en el libro de Derecho de Sucesiones en el Código Civil Peruano; asimismo, se les recomienda que los alcances de la medida comprenda a todos los peruanos que viven dentro y fuera del territorio nacional, tomando en cuenta la situación sanitaria que está atravesando el Perú y el mundo.
2. Se sugiere a los operadores del derecho, a investigar con mayor ímpetu la figura jurídica del Testamento Virtual, puesto que la tecnología va ganando terreno día a día en nuestra sociedad.
3. Se recomienda a los señores Notarios, que debido a la situación sanitaria que está atravesando el Perú, tomen en cuenta y acepten la presentación de grabaciones en audio y video o solo en video de personas altamente vulnerables, para el otorgamiento del testamento y considerarlas como válidas; asimismo, se recomienda utilizar plataformas con el zoom, google meet y otras plataformas análogas a estas, para que las personas puedan testar, hasta la creación de una plataforma exclusiva donde se puedan resguardar las voluntades de las personas.

## VIII. PROPUESTA

### PROYECTO DE LEY N° PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL LIBRO DE SUCESIONES.

Quien suscribe, estudiante de Derecho, Giannina Del Aguila Saboya, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, formula la siguiente propuesta legislativa:

#### FÓRMULA LEGAL:

**“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO CIVIL INCORPORANDO LA FIGURA DEL TESTAMENTO VIRTUAL EN EL SISTEMA SUCESORIO PERUANO”**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto incorporar la figura jurídica del testamento virtual, dentro de los testamentos ordinarios que contempla el Código Civil en su Libro de Sucesiones.

#### **Artículo 2. Finalidad**

El proyecto de ley tiene por finalidad facilitar la forma de testar de los peruanos con la incorporación del Testamento virtual dentro de los testamentos ordinarios en el artículo 691 del Código Civil; y aumentar de esa manera su accesibilidad.

#### **Artículo 3. Modifíquese e Incorpórese**

### ARTÍCULO VIGENTE CONTENIDO EN EL CÓDIGO CIVIL

#### **“Artículo 691.- Tipos de testamento**

Artículo 691.- Los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales, permitidos sólo en las circunstancias previstas en este título, son el militar y el marítimo”.

## ARTÍCULO MODIFICADO

### **Artículo 691.- Tipos de testamento**

“Artículo 691.- Los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, **el virtual**, el cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales, permitidos sólo en las circunstancias previstas en este título, son el militar y el marítimo”.

Incorpórese los artículos 698 – A, 698 – B, 698 – C, 698 - D al Código Civil, en los siguientes términos:

### **“Testamento virtual**

**Artículo 698 – A.-** Es aquél que registra la última voluntad del testador, utilizando los medios tecnológicos e informáticos, para ser reproducida con posterioridad a su muerte.

### **Formalidad del testamento virtual**

**Artículo 698 – B.-** Las formalidades esenciales del testamento virtual son:

1. Que, el testador inicie la grabación, declarando a viva voz, su nombre y apellidos, el nombre de su esposa o cónyuge, el nombre de sus hijos, en el caso los tuviere, fecha, hora, y lugar donde se encuentre al momento de declarar su voluntad.
2. Que, el testador emita su última voluntad, hablando en forma clara y pausada, a fin que se pueda entender la grabación al ser reproducida.
3. Cuando el testador mencione o designe a uno de sus herederos o legatarios, deberá identificarlo con su nombre y apellido, además deberá indicar el vínculo familiar o de otra índole.
4. Cuando el testador mencione un bien (es) o derecho (s), materia de la disposición testamentaria virtual, deberá identificarlo de la forma más detallada posible, tanto si es un bien determinado o determinable.
5. Las personas que residan o se hallen en el extranjero, se sujetan a las mismas formalidades señaladas en los numerales precedentes.

### **Validez del testamento virtual**

**Artículo 698 – C.-** Son válidos en el Perú los testamentos virtuales otorgados dentro y fuera del país, por medio de cualquier dispositivo electrónico, que se encuentren registrados en la plataforma del “REGISTRO ELECTRÓNICO DE TESTAMENTOS VIRTUALES”

### **Apertura y protocolización Notarial del testamento virtual**

**Artículo 698 – D.-** Para la protocolización del testamento virtual se deberá acudir a la SUNARP para solicitar la búsqueda en el “REGISTRO ELECTRÓNICO DE TESTAMENTOS VIRTUALES”, al verificarse ello, se expedirá un Código Único, con el que el o los interesados acudirán ante el notario, quien accederá a su descarga ingresando dicho código en la plataforma virtual y éste se encargará de dar la conformidad del testamento”.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho se encuentra en un constante cambio, precisamente porque las normas que rigen dentro de una sociedad deben adaptarse y ser acordes con la realidad que se vive dentro de ella; es decir, el Derecho debe responder a las necesidades reales de la sociedad que pretende ordenar.

La base constitucional de los testamentos son: la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 16 el cual señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia; así como, el Código Civil de 1984 al regular la figura jurídica de los testamentos en su artículo 691, siendo de dos tipos: los ordinarios, dentro de los cuales se encuentran el testamento por escritura pública, el cerrado y el ológrafo; y los especiales: el militar y el marítimo; sin embargo, frente a la situación difícil que se atraviesa, donde el desplazamiento de las personas es imposible, debido a las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID 19, se debe tener en cuenta y aplicar los avances tecnológicos que han surgido durante estos 36 años de vigencia del Código Civil.

Asimismo, de los diferentes análisis doctrinarios realizados, se pudo identificar la necesidad de implementar un nuevo testamento que se ajuste a las necesidades de la población; más aún, de los ciudadanos peruanos que viven

en el extranjero, a quienes se les hace más difícil asistir al Consulado del país en el que se encuentran para declarar su última voluntad, teniendo en cuenta que no en todos los países y Estados existen embajadas del Perú.

Dicha situación, aunada a la coyuntura actual causada por el COVID 19, como se mencionó líneas arriba, ha obligado a que todos los ciudadanos nos adaptemos y empecemos hacer un mayor uso de la tecnología para poder llevar a cabo nuestras responsabilidades de la mejor manera posible; las clases presenciales se convirtieron en clases virtuales, las entidades privadas y públicas han adaptado el acceso a sus servicios utilizando medios digitales y plataformas virtuales. En este contexto, es que se logró formular una solución a la problemática que representa la poca accesibilidad a los testamentos, la cual consiste en la incorporación del testamento virtual como una de las tipologías de los testamentos ordinarios, aumentando el acceso a ellos especialmente para los peruanos residentes en el extranjero.

De otro lado, se debe considerar en esta nueva forma testamentaria a los adultos mayores, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad; siendo muy útil y beneficioso para ellos, teniendo en cuenta la dificultad que configura trasladarse a una notaría, o de redactar de su puño y letra un testamento cerrado u ológrafo; es por ello que se advierte la necesidad de regular el testamento virtual, para que desde la comodidad de su domicilio y sin ningún tipo de esfuerzo que ponga en riesgo su vida y su salud, puedan emitir su última voluntad testamentaria con todas las formalidades de ley para su validez y eficacia con posterioridad a su muerte.

Por ello es que en países como México, Catalunya y España ya se tienen antecedentes de dicha figura jurídica.

Tras haberse analizado las encuestas aplicadas a diferentes operadores jurídicos se ha podido determinar la necesidad de una actualización normativa, en este caso relacionado a la facultad de testar por parte del futuro causante, recomendando que se debe implementar un nuevo sistema jurídico testamentario a la vanguardia de los avances tecnológicos.

## **TESTAMENTO VIRTUAL**

El testamento virtual se define como, todo aquel medio tecnológico en el que se pueda registrar la última voluntad del causante y que pueda ser reproducida posteriormente, mediante el cual el testador dispone de sus bienes y obligaciones que transmite a sus herederos, ya sea de manera total o parcial. Cabe resaltar que el Testamento Virtual deberá contener cámara y audio activa.

Esta nueva forma de testar facilitaría la vida de las personas que deseen otorgar un testamento, simplificando así las formalidades que exige el Código Civil; adicional a ello los costos se reducirán considerablemente, tanto para el testador (quien se ahorraría el costo de un trámite más engorroso), así como para los herederos (quienes ahorrarían tiempo y dinero, al iniciar un proceso de sucesión intestada). Por otro lado, la regulación que se propone del testamento virtual permitirá que, en un futuro no muy lejano, los peruanos posean una cultura testamentaria debido a que, el testar de esta manera es mucho más sencilla, práctica, accesible y didáctica. (Evangelista, 2019)

## **TESTAMENTO VIRTUAL PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

El testador para que redacte un testamento en el extranjero, tiene que cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 721 del Código Civil, cabe indicar que los requisitos señalados son: que se debe testar ante el agente consular del Perú, solo testamento por escritura pública o cerrado, en estos casos el funcionario del consulado cumplirá la función de notario público, también se puede redactar un testamento ológrafo pero solo tendrá validez en el Perú.

Debemos advertir, que las formalidades que se exigen para las personas que deseen testar en el extranjero son muy complejas, puesto que en muchos países los consulados solo se encuentran en las principales ciudades, dejando de lado a los demás departamentos, donde residen muchos de los peruanos; es así, que los peruanos que deseen testar tendrían que hacer un viaje por tierra que puede durar muchos días, lo que representaría un verdadero peligro para las personas mayores que se encuentren en riesgo o comprar un pasaje en avión que muchas veces tienen un precio exorbitante hacia las principales ciudades, para poder declarar su última voluntad.



## LEGISLACIÓN COMPARADA

### ESPAÑA

En la legislación española en los artículos 700 y 701 del Código Civil, se encuentra regulado la figura del testamento oral; asimismo la empresa “mi legado digital”, se encuentra desarrollando un proyecto, donde permitirá que las personas puedan grabar su voluntad en una plataforma.

El Código Civil Español, define a los testamentos como, el acto en el que una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte, esta definición se encuentra regulada en el artículo 667; esta concepción es similar a la que tiene el Código Civil peruano en su artículo 686 cuando define a la sucesión testamentaria, como la disposición de bienes, ya sea todo o en parte para que surta efectos posteriores a su muerte, respetando los límites legales con las formalidades que el mismo Código regula; también señala que son válidas las disposiciones no patrimoniales. (Código Civil Español, 1889)

Asimismo el Cuerpo Normativo Español en sus artículos 700 y 701 señala nuevas clases de testamento que no se encuentran regulados en su artículo 676, en la que prescribe que, si el testador se hallare en inminente peligro de muerte, puede otorgar su testamento sin la necesidad de un notario, ante cinco testigos, así también se encuentra regulado el testamento en caso de epidemia, que puede ser otorgado sin intervención notarial pero con participación de tres testigos.

La ley del notariado señala, que los testamentos prescritos en los artículos 700 y 701 se pueden dar de manera oral; para la protocolización sería más conveniente que sea acompañada de una grabación y/o video grabación de la última voluntad del testador; también, señala que es válida la grabación en cualquier soporte magnético que sea duradero; es así que en España en el año 2018 nace la propuesta de la empresa “Mi legado digital” en el que ofrecen los servicios digitales, como los testamentos inteligentes que engloban las voluntades de los testamentos análogos, activos digitales, testamento vital y el legado hereditario, si bien esta propuesta es nueva en este país, ya cuenta con la aprobación de la mayoría de los españoles. (Código Civil de España, 1884)

## **MÉXICO**

En el estado Mexicano, dentro de los testamentos especiales, exactamente en el artículo 1565 señala que se pueden dejar testamentos orales; asimismo en el año 2014 se presentó un proyecto de ley para incluir una nueva forma de testar mediante un video, donde el testador no tendrá que firmar ningún documento.

El Código Civil Mexicano en su artículo 1295, define al testamento como un acto personal, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y obligaciones, para que surta efectos posteriores a su muerte. El artículo 1499 establece dos formas de testamento que son: los ordinarios y los especiales; y, dentro de los testamentos especiales se encuentra el testamento privado en su artículo 1565, dentro de este artículo se regula que el testador sea atacado por una enfermedad grave y no pueda concurrir ante un notario o no pueda escribir para hacer su testamento ológrafo (art. 1566), podrá hacerlo oralmente ante tres testigos hábiles (art.1569), es así que el testamento privado solo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se encontraba.

Es así, que en el año 2014 en México, el parlamentario Ulises Ramírez Núñez presentó ante la Cámara de Diputados, un Proyecto de Ley en el que se busca crear una nueva clase de testamento denominado el VIDEOTESTAMENTO como una nueva herramienta, más eficaz a la hora que el testador pretenda declarar su última voluntad y así poder corroborar la voluntad libre y espontánea; así también, comprobar la lucidez del testador, el cual conllevaría a un cambio en el Código Civil Mexicano y en la ley del Notariado. (Código Civil de México)

## **CATALUNYA**

El Código Civil catalán, en su artículo 411-1 señala que el heredero sucede en todos sus derechos al causante; asimismo, adquiere, los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte cumpliendo con las cargas hereditarias. (Código Civil Catalán, 1984)

En Catalunya, la regulación de las voluntades digitales, se encuentran en el artículo 411 – 10; se entienden por voluntades digitales a las disposiciones establecidas por una persona, surtiendo efectos posteriores a su muerte, para que la persona designada actúe ante los prestadores de servicios digitales, con

quien el causante tenga cuentas activas, el causante puede disponer el contenido y alcance de lo que debe ejecutarse, incluyendo a la persona designada para llevar a cabo las actuaciones que designe el futuro causante; igualmente, las voluntades digitales se pueden ordenar por medio de los testamentos, codicilo o memorias testamentarias; también, establece que las voluntades digitales se puede revocar y modificar en cualquier momento.

Entonces, podemos afirmar que en los países antes mencionados ya se empezó con el proceso de modernización al sistema jurídico, a través de la implementación de nuevas modalidades para testar en materia sucesoria, haciendo uso de la tecnología, utilizando para ello un software para grabar en audio y video los testamentos virtuales, que en ellas tendrá que contener la última voluntad del causante.

### **EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

En primer lugar, es necesario tener muy presente que la incorporación propuesta del Testamento Virtual en el ordenamiento jurídico peruano está en armonía con la norma máxima, la Constitución Política del Perú, y por tanto no genera ninguna contravención a ella, sino que, por el contrario, introduce una manera de ampliar los alcances de los derechos que poseemos todos los peruanos en materia testamentaria.

En esa misma línea, si se diera luz verde a la propuesta legislativa se estaría promoviendo la cultura testamentaria en el Perú, puesto que, si bien es cierto en los últimos años ha aumentado el índice de personas que otorgan testamentos antes de morir, este número sigue siendo aún muy bajo; más aún en medio de la pandemia producida por el COVID 19.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta legislativa, va generar gastos al Estado, pero esto debe ser visto como una inversión que a mediano plazo generará resultados positivos en la sociedad peruana en general. Es necesario tener en cuenta que, para la implementación de la plataforma virtual denominada “REGISTRO ELECTRÓNICO DE TESTAMENTOS VIRTUALES” se requerirá de la

adquisición de un software o sistema informático que deberá ser implementado por personal especialista en dicha área.

De otro lado, el Estado va a obtener un beneficio económico, al establecerse costos que deberán ser abonados por las personas que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional, que decidan u obtén por emitir un testamento virtual.

## REFERENCIAS

### LIBROS

Aguilar, B. (2011) *Derecho de sucesiones*. (2da. ed.) Lima: ediciones legales E.I.R.L. Perú.

Aguilar, B. (2020) *Relaciones familiares y herencia*. (1era. ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C. Perú.

Álvarez, J. (2018) *Derecho de sucesiones*. (1era ed.). Lima: instituto pacifico. Perú.

De Montserrat, M. (2010) *Derecho de familia y sucesiones*. (1era. ed.). Nostra Ediciones S.A. México.

Delgado, J. (2009) *¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de Sucesiones del Código Civil? (Un ejercicio de prospectiva)*”, Revista para el análisis del Derecho.

Fernández, C. (2017) *Derecho de sucesiones*. (2da ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lohmann, J. (2017) *Derecho de sucesiones*. (1era. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A. Perú

Taboada, L. (2012) *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima: Grijley. Perú.

Vidal, F. (2011) *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica. Perú.

### ARTICULOS, BLOGS, REVISTAS

Agencia Cuadrantin. (2014) *Aprueba legislatura de Edomex iniciativa de videotestamento*. <https://edomex.quadratin.com.mx/Aprueba-Legislatura-de-Edomex-iniciativa-de-videotestamento/>

Carmelo, J. (7 de agosto del 2014) *¿Admite los testamentos audiovisuales el proyecto de jurisdicción voluntaria? [Mensaje en un blog]*.

<http://www.notariallopis.es/blog/i/123/73/admite-los-testamentos-audiovisuales-el-proyecto-de-jurisdiccion-voluntaria>

El Universal. (2020) *Congreso de CDMX aprueba reformas a la ley del notariado*.  
<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/congreso-de-cdmx-aprueba-reformas-ley-del-notariado>

Marocho, J. (2020) *Implementación de nuevas modalidades de sucesión testamentaria en tiempos de covid-19*.  
<https://lpderecho.pe/implementacion-nuevas-modalidades-sucesion-testamentaria-tiempos-covid-19/>.

Mi legado digital. (2018) *Nace el primer Testamento Inteligente de España. Mi legado digital*. <https://www.milegadodigital.com/blog/nota-prensa/nace-el-primer-testamento-inteligente-de-espana/>

## **TESIS**

Calderón, E. (2012) *La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria, vista a la luz de la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las naciones unidas*. (Tesis de título).  
<https://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/LA-FIGURA-DE-LA-INTERDICCION-EN-MATERIA-DE-SUCESION.pdf>

Carrasco, D. (2019) *Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria*. (Título de abogado).  
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL\\_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Espino, C. (2016) *El testamento ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (la prueba caligráfica)*. (Tesis doctoral). <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/14097>

- Flores, C. (2018) *Necesidad de Modificar el Otorgamiento del Testamento por Escritura Publica Para Garantizar el Principio de Confidencialidad y Reserva, Arequipa 2016.* (Tesis de Maestría). <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8337/DEMflmoco2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, Y. y Zúñiga, M. (2018) *El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense.* (Tesis de título). <https://docplayer.es/11630014-Universidad-de-costa-rica.html>
- Labrin, C. (2019) *La Interpretación del Testamento. Análisis Desde los Pronunciamientos del Tribunal Registral Peruano.* (Tesis de doctorado). <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/4906/BC-4780%20LABRIN%20PIMENTEL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Llerena, S. (2019) *Impedimentos Legales a la Libertad Testamentaria.* (Tesis de maestría). <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3652?show=full>
- Mantari, E. (2018) *Nuevas Modalidades de Registro de la Voluntad Testamentaria: Análisis y Propuestas.* (Título de abogado). <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/365>.
- Mejía, K y Alpaca, J. (2016) *La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el código civil peruano (propuesta legislativa modificatoria del artículo 664 del código civil).* [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina\\_Juan\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf).
- Mujica, I y Ñiquen, J. (2016) *La incorporación de la figura del testamento electrónico en el art. 707 del Código Civil Peruano.* (Título de abogado). <http://200.60.28.26/bitstream/handle/uss/4635/MUJICA%20SUAREZ%20%26%20%20C3%91QUEN%20SANDOVAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Panduro, J. y Barrera, R. (2019) *“Prueba de la calidad de heredero en la petición de herencia – casación N° 1936-2016 – Arequipa”.* [http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/972/PANDURO\\_BARRERA\\_DER\\_TSP\\_TITULO\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/972/PANDURO_BARRERA_DER_TSP_TITULO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Purihuamán, M. (2018) *Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de ferreñafe (2016-2017)*. (Tesis de título).  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30225/Purihuaman\\_MM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30225/Purihuaman_MM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rosas, Y. (2017) *“Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú”*. (Tesis de título).  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3028/1/RE\\_DERE\\_YES ENIA.ROSAS\\_IMPOSICION.DE.MODALIDADES\\_DATOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3028/1/RE_DERE_YES ENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf)
- Siancas, J. (2018) *Manifestación de voluntad del testador respecto a los testigos instrumentales para elaborar testamentos por escritura pública y su modificatoria del artículo 696 del Código Civil*. (Tesis de título).  
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6057/Siancas%20Cabezas%20Jos%c3%a9%20Manuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vásquez, R. (2010) *Necesidad De Legislar El Testamento Filmado En Guatemala*. (Tesis de Licenciatura).  
[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8702.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8702.pdf)
- Vera, S. (2014) *La Sanción Civil Ante la Omisión Hereditaria Dolosa en el proceso de sucesión intestada*. (Tesis de Maestría)  
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7371>
- Zapata, J. (2017) *Visión actualizada del régimen de legítimas en el territorio español: del derecho común al derecho foral, comparándolo con los países miembros de la Unión Europea*. (Tesis de Doctorado).  
<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2477/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## REVISTAS INDEXADAS

- Collin, F. (2013) *Una Herencia Sin Testamento*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4483115>



- García, J. (2019) *El voto de las personas en situación de discapacidad y su validez como negocio jurídico*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7143220>
- García, V. (2018) *Disposición mortis causa del Patrimonio digital*. *Diario la Ley*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6709988>
- Hermoza, J. (s/a) *La adición del empleo del DVD como medio audiovisual y documento electrónico en la modalidad de Testamento Cerrado prescrito en el Código Civil actual*.  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/404>
- Oliva, R. et al. (2016) *¿Testamento Digital?*. *Juristas con futuro*. España.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5625088>
- Otero, M. (2019) *La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española*. *Revista de Derecho Civil*  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7193351>
- Rosso, G. (2016) *Constitución de servidumbres sobre predio propio por acto jurídico unilateral del dueño: destinación formal del padre de familia y relectura del “servicio aparente”*.  
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/4175/417550444005/index.html>
- Silverio, J. (2019) *El testamento ológrafo en soporte digital y la firma biométrica*. *Ministerio de justicia*. España.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7239825>
- Solé, J. (2018) *Las voluntades digitales: marco normativo actual*. Barcelona.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6477555>
- Váquer, A. (2015) *Libertad de testar y condiciones testamentarias*. *Revista para el análisis del derecho*. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158_es.pdf)
- Vega, R y Panadero, E. (2014) *Garantías obligacionales y partición hereditaria. A propósito de la oposición de los acreedores a la partición hereditaria en*

Cuba. Revista de la facultad de Derecho.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160373009>

Zambrano, V. (s/a) Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado. <file:///C:/Users/Gianina/Desktop/Dialnet-SucesionesYTestamentosEnElDerechoInternacionalPriv-6302391.pdf>

## REVISTAS INDEXADAS EN OTRO IDIOMA

Alonso, M. (2018) *The consideraciones sobre el testamento nuevo Attributed to Quevedo: identity of the work and its authorship.*  
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/602/60260004004/index.html>

Días, M. et al (2017) *Testamento vital na prática médica: compreensão dos profissionais.* Revista bioética.  
<https://www.redalyc.org/pdf/3615/361550413019.pdf>

Evangelista, J. (2019) *Testamento Digital. Como se dá a sucessão dos bens digitais. Brasil.* <https://www.editorafi.org/542juliana>

Giner, J. (2016) *Testamento ¿Digital?.*  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=657167>

Lacoste, P. (2014). *The poor and poverty in the testaments (Kingdom of Chile, 1585- 1641).* <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=384434847011>

Quijada, C. y Tomas, G. (2014). *Living will: know and understand its meaning and significance.* <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83232594004>

Serrano, R. (2009). *Modifications to the Human Capacity Regime in Law 1306 of 2009.* <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151417819003>

## CÓDIGOS Y LEYES

Código Civil y Código Procesal Civil peruano. (2019) Instituto Pacífico

Código Civil Español. (1889) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Código Civil Mexicano. (1932)  
<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/>

Código Civil Chileno. (1857)  
<http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/codigo-civil-de-la-republica-de-chile--comentado-concordado-y-comparado-con-las-legislaciones-vigentes-en-europa-y-america--por-alberto-aguilera-y-velasco/>

Código Civil Catalán. (1984)  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2&nota=0&tab=2)

Decreto Legislativo 1384. (2018) Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

**ANEXOS**

f

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p><b>TESTAMENTO VIRTUAL</b></p>	<p>Es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte recogido en un soporte tecnológico – informático que guarda dicha manifestación audiovisual. El testamento virtual sería un instrumento eficaz para verificar que la traducción de un testamento se haya verificado de forma correcta o que, en el auxilio de sordomudos, se haya plasmado la voluntad del autor de la sucesión mediante lenguaje de señas u otros medios. (Fonseca, 2014)</p>	<p>El Testamento Virtual, es todo aquel medio tecnológico en el que se pueda registrar la última voluntad del causante y que pueda ser reproducida posteriormente, mediante el cual el testador dispone de sus bienes y obligaciones que transmite a sus herederos, ya sea de manera total o parcial. Cabe resaltar que el Testamento Virtual puede contener, tanto imagen en movimiento y audio, o solo imagen en movimiento.</p>	<p>DOCTRINA</p> <p>OPERADORES JURÍDICOS</p> <p>DOCTRINA COMPARADO</p> <p>REALIDAD ACTUAL</p>	<p>NACIONAL Y EXTRANJERA</p> <p>JUECES ABOGADOS NOTARIOS</p> <p>ESPAÑA MEXICO CHILE</p> <p>COSTOS USO DE TECNOLOGÍA</p>	<p>NOMINAL</p>





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**La Incorporación del Testamento Virtual en el Sistema  
Sucesorio Peruano**

**CUESTIONARIO**

**INDICACIONES:** El presente cuestionario tiene, como objetivo recabar información para la realización de un trabajo de investigación. A continuación se presentarán 07 interrogantes orientadas a conocer su opinión respecto a la Incorporación Del Testamento Virtual En El Sistema Sucesorio Peruano. La encuesta es estrictamente confidencial, anónima y los datos obtenidos serán utilizados con fines estrictamente académicos; finalmente le pedimos responder con sinceridad, claridad y objetividad. Marque con un aspa (X) lo que considere correcto.

**Condición:**

Juez

Abogado

Notario

1. ¿Considera Usted que los requisitos que se exigen actualmente para otorgar un testamento garantizan su accesibilidad?

Sí

No

Si su respuesta es negativa indique porque:

---

---

2. ¿Considera Usted que las formalidades de los testamentos ordinarios son realmente pertinentes y necesarios?

Sí

No

  
Dra. Mejía Chumán Rosa María  
Ical: 1460

3. Teniendo en cuenta la participación de testigos en el otorgamiento de testamento como una de las formalidades, ¿cree Usted que se vulnera el principio de confidencialidad?

Sí  No

4. ¿Cree Usted que las personas solas, los analfabetos y los residentes en el extranjero deberían tener mayores facilidades para otorgar un testamento?

Sí  No

5. ¿Tiene Usted conocimiento en qué países es legalmente válido otorgar testamento virtual?

Sí  No

Si su respuesta es afirmativa, indique en que países.

---

---

6. ¿Cree Usted que el otorgar testamento virtual aumentaría la accesibilidad de los ciudadanos a dicho acto?

Sí  No

7. ¿Considera Usted que la legislación del testamento Virtual en el Perú, favorecería a las personas solas, analfabetas y residentes en el extranjero?

Sí  No

Si su respuesta es afirmativa o negativa, explique porque:

---

---

  
Dra. Mejía Chumán Rosa María  
Ical: 1460





**La Incorporación del Testamento Virtual en el Sistema  
Sucesorio Peruano**

**GUION DE ENTREVISTA**

ENTREVISTA DIRIGIDA A :  
ENTREVISTADOR : GIANNINA DEL AGUILA SABOYA  
FECHA :

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS
<ul style="list-style-type: none"><li>Determinar en qué medida sería conveniente que se regule el testamento virtual en nuestro Código Civil.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Describir la problemática actual frente a los testamentos ordinarios y las restricciones para su acceso.</li><li>Analizar la doctrina comparada respecto a la figura jurídica del testamento virtual.</li><li>Proponer la incorporación de la figura del testamento virtual en casos especiales, dentro del libro de sucesión testamentaria del Código Civil.</li></ul>

1. Qué tipo de testamentos conoce a los que puede acceder en el Perú.

---

---

---

2. Usted consideraría acceder a otorgar un testamento, de ser así, ¿Qué tipo de testamento consideraría otorgar?

---

---

---

  
Dra. Mejía Chumán Rosa María  
Ical: 1460

3. ¿Cuáles son los principales riesgos que cree enfrentar durante el otorgamiento de su testamento?

---

---

---

4. ¿Qué requisitos considera usted que son los más difíciles de cumplir o de mayor riesgo?

---

---

---

5. Si existiera la posibilidad de grabar en video su testamento desde la comodidad de su casa, ¿lo consideraría como una opción?

---

---

---

6. ¿Cuenta usted con acceso a una cámara o teléfono inteligente para poder grabar su testamento virtual?

---

---

---

7. Finalmente, ¿cree Usted que es necesaria la inclusión del testamento virtual dentro del ordenamiento jurídico peruano?

---

---

---

  
Dra. Mejía Chumán Rosa María  
Ical: 1460



**CONSTANCIA**

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Por la presente se deja constancia de haber revisado el instrumento de investigación, mismo que se ejecutó a través del MÉTODO DE KUDER – RICHARDSON (KR-20) para medir la percepción del tema utilizado en la investigación, cuyo título es: **“LA INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO VIRTUAL EN EL SISTEMA SUCESORIO PERUANO”** de la estudiante **GIANNINA, DEL AGUILA SABOYA** de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Este Instrumento se le ha aplicado a una muestra selectiva por conveniencia representativa de 68 operadores del derecho, entre jueces, notarios y abogados. El cual, por ser una investigación en una ciencia de humanidades, se vio conveniente aplicar este parámetro para el referido estudio. Por ende, hago referencia que se aplicó durante el mes de Julio – Septiembre del 2020, según técnica “ENCUESTA” y en instrumento “CUESTIONARIO”.

Por lo que, para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01 a 0.20 **Muy Baja**

0.21 a 0.40 **Baja**

0.41 a 0.60 **Moderada**

0.61 a 0.80 **Alta**

0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, tablas y figuras. Y dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor a la investigación, se formula las apreciaciones objetivas, teniendo un coeficiente de fiabilidad **igual a 0.74**, por lo cual significa que es porcentaje **“ALTA”**, por lo que extiende la presente constancia a solicitud del interesado (a) para los fines que considere pertinentes.

Estampo mi firma, sello y rubrica para mayor fe.

**Chiclayo, 24 de septiembre del 2020**

  
**Eulibs Mamani Barrios**  
 **ESTADÍSTICO**  
**COESPE N° 996**

ANEXOS:

$$KR20 = \left( \frac{k}{k-1} \right) \left[ 1 - \frac{\sum p \cdot q}{Vt} \right]$$

En dónde:

K: Es el número de ítems del instrumento.

K-1: Es el número de ítems del instrumento -1.

$\sum p \cdot q$ : Sumatoria de los productos de p y q. Para cada ítem.

Vt: Varianza de las puntuaciones totales.

Aplicando la fórmula KUDER RICHARDSON:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[ 1 - \frac{\sum Vi}{Vt} \right] = 0,74$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 7 preguntas aplicado a 68 profesionales (5 jueces, 3 notarios y 60 Abogados).

KUDER RICHARDSON	Encuestados
0.74	68

Fuente: Excel 2016

**Tabla 2:**

*Consolidado del cuestionario aplicado a 68 profesionales (3 notarios, 5 jueces y 60 abogados)*

<b>N°</b>	<b>ITEM 1</b>	<b>ITEM 2</b>	<b>ITEM 3</b>	<b>ITEM 4</b>	<b>ITEM 5</b>	<b>ITEM 6</b>	<b>ITEM 7</b>
1	1	1	0	0	1	0	0
2	0	0	1	0	1	0	0
3	1	1	0	0	0	0	0
4	0	0	1	0	1	0	0
5	1	1	0	0	0	0	0
6	0	0	1	0	1	0	0
7	1	1	1	0	1	0	0
8	0	0	0	0	1	1	1
9	0	0	1	0	1	0	0
10	0	0	1	0	0	0	1
11	0	1	1	0	1	0	0
12	0	0	1	0	1	0	0
13	0	0	1	0	1	0	0
14	0	0	1	0	1	0	0
15	0	0	0	0	1	0	0
16	0	0	1	0	1	0	0
17	1	1	1	0	1	0	0
18	0	0	0	0	1	0	0
19	0	0	1	0	1	0	0
20	0	0	1	1	1	1	0
21	0	0	0	0	1	0	0
22	0	0	0	1	1	0	1
23	0	0	1	1	1	1	1
24	0	0	1	0	1	0	0
25	0	0	1	0	1	0	0
26	0	0	1	0	1	0	0
27	1	0	1	0	1	0	0
28	0	0	1	0	1	1	0
29	0	0	1	1	1	0	0
30	0	1	0	0	1	0	0
31	0	0	1	0	1	0	0
32	0	0	1	0	1	0	0
33	1	1	1	0	1	0	0
34	1	1	0	0	0	0	0
35	0	0	1	1	1	1	1
36	1	1	0	0	0	0	0
37	1	1	0	0	0	0	0
38	0	0	1	0	1	1	0
39	1	1	0	0	0	0	0
40	1	1	0	0	0	0	0



41	1	1	0	0	0	0	0
42	1	1	0	0	0	0	0
43	1	1	0	0	0	0	0
44	1	1	0	0	0	0	0
45	1	1	0	0	0	0	0
46	1	1	0	0	0	0	0
47	1	1	0	0	0	0	0
48	1	1	0	0	0	0	0
49	1	1	0	0	1	0	0
50	0	0	0	0	0	0	0
51	1	1	0	0	1	0	0
52	1	1	0	0	0	0	0
53	1	1	0	0	0	0	0
54	1	1	0	0	0	0	0
55	1	1	0	0	0	0	0
56	1	1	0	0	0	0	0
57	1	1	0	0	0	0	0
58	1	1	0	0	0	0	0
59	1	1	0	0	0	0	0
60	1	1	0	0	0	0	0
61	1	1	0	0	0	0	0
62	1	1	0	0	0	0	0
63	1	1	0	0	0	0	0
64	1	1	0	0	0	0	0
65	1	1	0	0	0	0	0
66	1	1	0	0	1	0	0
67	1	1	0	0	0	0	0
68	1	1	0	0	1	0	0